



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 3/2016.
EXPEDIENTE: 9161/2013-I Y SUS ACUMULADOS
11792/2013-I, 6748/2014-I,
886/2014-I y 7607/2014-C.
PETICIONARIOS: V1;
Q1, A FAVOR DE
V2; V3;
Q2, A FAVOR DE V4; Q3 Y Q4,
A FAVOR DE V5 Y V6.**

**MTRO. SP1
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
PRESENTE.**

Distinguido señor fiscal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 9161/2013-I, relativo a la queja presentada por V1, y sus acumulados 11792/2013-I, 6748/2014-I, 886/2014-I y 7607/2014-C, relativos a las quejas presentadas por Q2, a favor de V2; V3; Q2 a favor de V4; Q3 y Q4, a favor de V5 y V6; respectivamente, y vistos los siguientes:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

I. HECHOS

Expediente 9161/2013-I

Queja

2. El 15 de julio de 2013, se recibió en la Mesa de Correspondencia y Archivo de este organismo constitucionalmente autónomo, el oficio 53163, de fecha 8 de julio de 2013, firmado por el entonces primer visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual remitió un escrito de queja firmado por V1, en el que hizo valer hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, al señalar que el día 23 de marzo de 2013, aproximadamente a las 21:30 horas, al ir caminando con su pareja TA1 y su hija, sobre la calle D1 de la ciudad de Puebla, se pararon unas camionetas, de las cuales descendieron aproximadamente unas 10 personas, quienes les apuntaron con sus armas, a él lo tiraron al piso, lo esposaron y subieron a una camioneta roja, diciéndole que iba a valer madres ya que lo matarían, al igual que a su esposa; lo llevaron a una bodega y lo metieron a un cuarto pequeño quitándole la ropa y vendándole los ojos, que nuevamente le dijeron que lo matarían y no duraría ni diez minutos, lo empezaron a golpear en todo el cuerpo y le daban toques en los testículos, pies y abdomen; le decían que si no se aprendía los nombres y datos que le mencionaban, lo pagaría su familia, toda vez que tenían todos sus datos; es decir, le mencionaron el domicilio del negocio de su papá y los nombres de sus hermanos; que por tal motivo les dijo que se aprendería todo lo que le dijeran pero que no lastimaran a su familia; que lo llevaron a varias casas y le mencionaron diversas direcciones que tenía que aprenderse; en una de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

las casas a las que fue llevado, lo subieron por unas escaleras, posteriormente lo regresaron a la bodega y le preguntaron que si ya se había aprendido lo que le dijeron, a lo que contestó que no, entonces lo golpearon nuevamente, además de darle toques, refiriendo que uno de ellos, lo volteó y le dijo que le metería un palo por el ano, para que así aprendiera lo que le decían, sintiendo como intentaban abrirle las piernas, por lo que les suplicó que no lo hicieran, que se aprendería las cosas que le dijeran; sin embargo, continuaron dándole toques, le pusieron un trapo en la cara, echándole agua en varias ocasiones, sintiendo que alguien más le oprimía el pecho, lo que provocó que expulsara el agua; que fue llevado a otro lugar, donde pudo escuchar que torturaban y golpeaban a otras personas; que llegó una señora, quien le dijo que firmara unas hojas en blanco con fecha de 24 de marzo y que también pusiera sus huellas, ya que sino lo hacía sabía que le pasaría, por lo que tuvo que firmar; que posteriormente lo subieron a una camioneta, después a un coche, donde refiere que escuchó que decían que ya lo llevaban, luego fue subido a otra camioneta junto con otra persona, pues escuchó que le decían “agáchate”, tomaron rumbo por una carretera, hasta que se detuvieron y fue subido a otro coche, llegaron a un estacionamiento, lo bajaron y le quitaron la venda, pero le dijeron que no abriera los ojos, en dicho lugar una persona le preguntó qué le había pasado, a lo que contestó que lo habían golpeado, lo que les provocó risa y le dijeron que eso no debía decirlo, que tenía que mencionar que se había caído; lo subieron a unas oficinas, donde leyó que era la SEIDO [Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delicuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República], llegando a



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

dicho lugar a las tres de la mañana; que a las ocho de la mañana les empezaron a tomar huellas y fotos y luego lo pasaron con la médico legista a quien le dijo lo que realmente le había pasado; que saliendo de la revisión se le acercó una persona, quien nuevamente lo amenazó diciéndole que si no declaraba lo que le habían dicho, se la iban a hacer efectiva y después de darle unas patadas, lo llevaron ante una abogada, a quien le solicitó hacer una llamada, pero ésta le dijo que hasta después de que rindiera su declaración, que le hicieron varias preguntas a las que no respondió, pero en cada una de ellas le aseguraban que él había cometido varios delitos y que lo mejor era empezar su declaración, le dieron unas hojas, donde le indicaron que pusiera sus huellas y su firma; que con la citada abogada estuvo desde las tres de la tarde y el defensor de oficio llegó hasta las nueve de la noche, quien también le dio unas hojas y le dijo que era un procedimiento normal y que al otro día le subirían a firmar la declaración, que ya no lo subieron hasta el 28 de marzo y los llevaron al Altiplano que es donde se encuentra recluso; precisando que por temor de algún daño a su familia firmó todo lo que le dieron, sin saber su contenido y que las personas con las que lo están relacionando no las conoce y mucho menos a las que le mencionaron en los delitos que se le imputan; así también que del 23 de marzo que lo detuvieron, fue presentado hasta el 25 de marzo en la SEIDO [Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delicuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República].

3. Mediante oficio 62395, de fecha 28 de agosto de 2013, suscrito por el entonces primer visitador general de la Comisión Nacional de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Derechos Humanos, remitió un escrito de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por V1, a través del cual, señaló que presentaba formal queja en contra de los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, activos al 23 de marzo de 2013, por violaciones a sus derechos humanos, consistentes en actos de tortura física y psicológica, para obligarlo a firmar diversos documentos, así como a reconocer y confesar su participación en actividades relacionadas con la delincuencia organizada, entre otros, en los que nunca ha participado, señalando que fue detenido el día 23 de marzo en la calle D1, de la ciudad de Puebla, cuando iba en compañía de su pareja de nombre TA1 y su hija de E1 años, y no como lo refirieron los aprehensores en el parte informativo de puesta a disposición, en el que señalaron que la detención se realizó el 24 de marzo; que ante tales hechos solicitaba que se le practicara el Protocolo de Estambul, a fin de acreditar que fue víctima de actos de tortura por parte de los elementos que lo detuvieron, con el fin de obligarlo a firmar y aceptar haber cometido diversos delitos.

Solicitud de informe.

4. A través de los oficios PVG/665/2013 y PVG/3/243/2013, de fechas 4 de septiembre y 4 de octubre de 2013, respectivamente, se solicitó a través de la directora de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, un informe con relación a los hechos que dieron origen a la presente queja; en respuesta se recibió el oficio DDH/2821/2013, de fecha 1 de octubre de 2013, mediante el cual se envió el oficio FGM/DGADAI/C.M./1853/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, suscrito por AR1, comandante de la Policía



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ministerial adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, al que anexó, copia del dictamen médico DM1 y del parte informativo de puesta a disposición, con número de oficio FGM/DGADAI/518/C.M./2013, ambos de fecha 25 de marzo de 2013.

Solicitud de colaboración

5. Consta en actuaciones que en la investigación de los hechos, a través del oficio 310/2013/P, de fecha 4 de septiembre de 2013, el presidente de este organismo constitucionalmente autónomo, solicitó colaboración a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que personal especializado de ese organismo, procediera a la aplicación del Protocolo de Estambul (Manual para la Investigación y Documentos Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes), al agraviado v1; solicitud que fue atendida en su oportunidad.

Vista al peticionario y contestación

6. Con motivo de la vista que este organismo constitucionalmente autónomo practicó, V1, ofreció como prueba para acreditar los actos que reclama, el testimonio de la C. T1, quien para tal efecto, compareció ante este organismo, el 20 de enero de 2014; así como, las constancias que integran la causa penal CP1, de los del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México.

Expediente 11792/2013-I



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Queja

7. El 26 de agosto de 2013, se recibió en la Mesa de Correspondencia y Archivo de este organismo constitucionalmente autónomo, el oficio 0838/2013, de fecha 19 de agosto de 2013, firmado por la directora de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz, a través del cual remitió un escrito de queja firmado por la C. Q1, en el que hizo valer hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio del señor V2, al señalar que el día 23 de marzo de 2013, éste viajó al estado de Puebla, en busca de trabajo, pero que el día 25 de marzo de 2013, recibió una llamada telefónica de él, quien le dijo que se encontraba detenido en Puebla y que no se preocupara; que así pasaron los días y no supo nada, hasta el día 28 de marzo de 2013, ya que se comunicó con ella, una persona que dijo ser trabajadora social del Centro Federal de Reinserción Social Número 1, y le informó que su esposo se encontraba detenido en ese penal; que el 9 de abril de 2013, acudió a visitarlo, entrevistándose con él, momento en el que le platicó que había sido torturado por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, quienes llevaron a cabo su detención, mencionándole que trataron de ahogarlo, sin darle mayores detalles; que sólo le dijo que había sido demasiada la tortura, por lo cual se vio obligado a confesar que era culpable de lo que lo acusaban; por lo que, solicitó la intervención de ese organismo de derechos humanos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

8. Mediante oficio V2/63166, de fecha 29 de agosto de 2013, suscrito por el entonces segundo visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió un escrito recibido en ese organismo nacional el 22 de julio de 2013, firmado por V2, a través del cual, solicitaba la intervención de esa Comisión, a fin de que se le practicara el Protocolo de Estambul, con el fin de acreditar dentro de la causa penal que se le instruye, número CP1, de los del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Proceso Penales Federales en el Estado de México, que había sido objeto de tortura durante su detención, por parte de los elementos de la Policía Ministerial en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

9. El 28 de octubre de 2013, una visitadora adjunta de este organismo, se entrevistó con el señor V2, en el Centro Federal de Reinserción Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, quien le manifestó, que el día 24 de marzo de 2013, aproximadamente a las 03:00 horas, de la madrugada, al ir caminando por la calle D2, en la ciudad de Puebla, observó que de una camioneta, tipo Ram, doble cabina, descendieron cuatro personas armadas, vestidas de civil, dirigiéndose hacia su persona, indicándole que se tirara al suelo, obedeciendo dicha orden, que fue esposado y vendado de los ojos, sin que preguntara algo, después escuchó el ruido de un motor que se acercaba a la camioneta, siendo subido a un vehículo, en la parte de atrás, en medio de dos personas, las que le decían que ya se lo había cargado la chingada; que el trayecto duró aproximadamente media hora, tiempo durante el cual, permaneció con la cabeza agachada, vendado de los ojos y esposado



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

con las manos al frente, hasta llegar a un lugar desconocido donde escuchó unas rejas, percibiendo mucho eco, refiriendo que se trataba de un lugar grande, que ahí lo desnudaron, lo golpearon con la mano abierta, pegándole en la cabeza y dándole rodillazos en la cara y en la parte externa de la pierna derecha; que después le echaron agua en el cuerpo y comenzaron a darle de toques en la espalda y piernas, pero principalmente, en la pierna izquierda, así como en los genitales, le colocaron una franela mojada en la boca y cuando se estaba ahogando una persona se sentaba en su pecho, otro le agarraba los pies haciéndole preguntas sobre unas personas secuestradas, pero contestaba que no sabía nada y le decían que como quiera lo iban a matar, por lo que continuaban dándole toques, seis veces aproximadamente, por cada sesión que duraba menos de un minuto; que las personas que lo golpeaban le decían que si no cooperaba iban a matar a su familia, que jamás le quitaron la venda, después solicitó que le dieran agua, que empezó a temblar, por lo que le preguntaron que qué le pasaba y les dijo que era hipertenso, lo revisó una mujer y dijo que ya no le hicieran nada, que sino “se les iba a pelar”; que todo eso aconteció el día y la noche del 24 de marzo de 2013 y hasta el 25 de marzo de 2013, a media mañana, estampó su firma en unas hojas en blanco, al parecer tamaño oficio, momento en el que se enteró que las personas que lo detuvieron habían sido elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Solicitud de colaboración

10. A través del oficio 323/2013/P, de fecha 10 de septiembre de 2013, el presidente de este organismo constitucionalmente autónomo, solicitó colaboración a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que personal especializado de ese organismo, procediera a la aplicación del Protocolo de Estambul (Manual para la Investigación y Documentos Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes), al agraviado V2; solicitud que fue atendida en su oportunidad.

Solicitud de informe.

11. A través del oficio SVG/1417/2013, de fecha 23 de diciembre de 2013, se solicitó a través de la directora de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, un informe con relación a los hechos dados a conocer por parte de V2; en respuesta se recibieron los oficios DDH/179/2014 y DDH/182/2014, ambos de fecha 22 de enero de 2014, a través de los cuales se remitieron respectivamente los oficios FGM/DGADAI/C.M./0140/2014 y FGM/DGADAI/C.M./0141/2014, de fecha 21 de enero de 2014, suscritos por AR1, comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto y AR7, agente Ministerial adscrito a esa misma Dirección, a los que anexaron, copia del parte informativo de puesta a disposición, con número de oficio FGM/DGADAI/518/C.M./2013, de fecha 25 de marzo de 2013.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Expediente 886/2014-I

Queja

12. El 27 de enero de 2014, se recibió en este organismo constitucionalmente autónomo, escrito de queja firmado por los CC. V4 y Q2, en el que hicieron valer hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de V4, al señalar que el día 23 de marzo de 2014, a las 21:00 horas aproximadamente, regresó de cenar junto con sus amigos “TA7.1, TA9.1, V6.1, V5.1, TA10.1 y TA8.1”, al motel D3.1, en el que se estaban hospedando, ubicado en D3, en la ciudad de Puebla; que se quedaron en 3 habitaciones diferentes; en la primera, TA7.1 con TA9.1, en la segunda V6.1 con V5.1 y en la tercera, TA10.1, TA8.1 y el peticionario V4; que aproximadamente a las 00:30 horas o 01:00 horas, del 24 de marzo de 2014, tocaron a la puerta de la habitación, en la que se encontraba el peticionario V4, unas personas que refirieron ser personal de la administración del motel; sin embargo, al abrir la puerta entraron dos personas vestidas de civiles con chalecos antibalas y armas largas, quienes les preguntaron a V4 y a TA8.1, aclarando el peticionario que TA10.1 no se encontraba en ese momento, porque había salido por agua; que quiénes eran y de dónde venían, obligándolos a que se tiraran al piso; que las personas que entraron les pidieron las llaves del carro, bajando uno de ellos a revisarlo y al regresar le dijo a su compañero que no había nada, a lo que respondió que “ni pedo de todas maneras ya se chingaron”; que los empezaron a golpear, les dijeron que se vistieran y después los bajaron de la habitación y los esposaron; que subieron al peticionario a la batea de una camioneta Pick Up, de color rojo, a la cual después, también llevaron a “V5.1” y a “V6.1”;



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que durante el trayecto les iban pegando en la cara, con la mano abierta, además, de que los iban pisando para que no se movieran; que llegaron a un lugar parecido a una bodega, en donde el peticionario refiere que le vendaron los ojos y le quitaron su cinturón y las agujetas de sus zapatos; que mientras ocurría esto, le daban de golpes en la cabeza; posteriormente, lo llevaron a un lugar con rejas, en el que cada vez que se abrían éstas, debía de levantarse, de lo contrario lo golpeaban y abofeteaban; que los metieron a un lugar en el que había un espejo, donde les dijeron que se quitaran las vendas de la cara, sin abrir los ojos, pues los amenazaban diciéndoles que de lo contrario “les darían en la madre”; que lo regresaron al lugar donde estaba la reja, percatándose que ahí estaban sus otros seis compañeros, es decir, TA7.1, TA9.1, V6.1, V5.1, TA10.1 y TA8.1; además de otras personas, de las que nunca había escuchado su nombre; que les comenzaron a preguntar a cada uno por qué habían ido a Puebla, que a quién habían “ido a levantar”, que no se “hicieran pendejos” y después se los llevaron uno a uno para interrogarlos; que al peticionario V4, lo golpearon y le pusieron una bolsa en la cabeza, y cuando éste ya no aguantaba, lo golpeaban en las costillas, al tiempo que le hacían preguntas sobre unas personas que habían secuestrado, pero como él no les decía nada, le continuaron golpeando hasta que se desmayó; que también se dio cuenta que golpeaban a las demás personas, ya que escuchaba como se quejaban y gritaban; que después unas mujeres llegaron y les dijeron “miren hijos de su pinche madre” les vamos a quitar las vendas pero no abran los ojos, y que cuando se las quitaron al peticionario V4, le dijeron que si los abría le iban a “dar en su madre”, que agachara la cabeza y abriera los ojos sin



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

voltear a ver a otro lado, quitándoles también las esposas; que en ese momento el peticionario pudo darse cuenta que estaba sentado en una banca de cemento y que al lado de él se encontraba “TA8.1”, quien aún seguía con los ojos vendados; que al peticionario V4 le hicieron firmar hojas en blanco, y les dijo a las personas que debido a una operación que tuvo, tomaba espirinolactona, furosemida, enalaptil y carveridol, contestándole que de todas formas ya lo “había cargado la chingada” y que no las tomaría; posteriormente, le imprimió las huellas de sus manos, además de tomarle fotos, estando él de pie y con los ojos abiertos; que después a todos le volvieron a poner las esposas y las vendas en los ojos; que a TA9.1 y a él, los subieron a un vehículo y al terminar el trayecto, les quitaron las vendas ya que decían que “ahí había pedo por eso”, dándose cuenta que venían dos hombres y una mujer, quienes vestían de negro con un uniforme de policías, quienes los bajaron del carro, observando que era el coche de “V6.1”, un jetta gris, el cual era manejado por el mismo sujeto que lo sacó de la habitación del motel y que ahora sabe pertenece a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, del que desconoce su nombre; que los elementos Ministeriales que firmaron el parte informativo, diciendo que lo detuvieron en una forma totalmente diferente a la real, son: AR7, AR1, AR4, AR5, AR3, AR2, AR9, AR6, AR10, AR11, AR12 y AR8, todos pertenecientes a la misma Dirección.

13. Asimismo, señaló que una vez que les quitaron las vendas, los subieron a unas oficinas, en las que les dijeron que era la “SEIDO”,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

donde se quedaron dormidos en el suelo, hasta que llegaron unas personas con batas, quienes les tomaron sus huellas dactilares, muestras de saliva y para saber si habían disparado; que los pusieron a escribir cosas que les dictaban; que les tomaron fotos y les hicieron firmar hojas en blanco; que luego los llevaron a un cuarto donde grabaron su voz y por último, lo llevaron a otra oficina dónde unas mujeres con bata, lo revisaron y le preguntaron que si lo habían golpeado no tuviera miedo, para que ellas pudieran ponerlo en su reporte; que el peticionario les dijo que había sido golpeado y les narró todo lo que le hicieron; que al salir de la oficina, lo llevaron a un baño y le pegaron, sin precisar quién, diciéndole que ya había ido de chismoso, que si volvía a ir de “puto”, le iban a “romper la madre” otra vez; que los llevaron uno por uno a una oficina; que a él le estuvieron preguntando a cuántas personas había secuestrado, diciendole que tenían varios videos de él, que ya no se “hiciera pendejo”, que tres de sus compañeros ya habían confesado, contestando el peticionario que no los conocía, por lo que le dijeron “ya te chingaste de todos modos”; que lo hicieron poner lo que ellos le decían, puesto que de otro modo, irían a buscar a su familia y la involucrarían en esto, que era mejor que hiciera lo que le decían; que llegó una persona robusta que dijo ser su abogado, quien le dijo que firmara que ya no había nada que hacer; que lo llevaron a otro lugar, al que poco a poco fueron llegando su otros 6 amigos y las 3 personas que desconocía; que les llevaron unas hojas, las cuáles el peticionario no pudo leer, y al preguntar si podía hacerlo, le dijeron que las debía firmar rápido, pues ya habían hablado con él, sobre lo que pasaría si no lo hacía; que después los llevaron en grupos a un lugar con espejo y días después lo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

trasladaron, junto con el resto, al “CE.FE.RE.SO”, donde se encuentra actualmente.

Solicitud de informe.

14. Consta en acta circunstanciada de fecha 4 de febrero de 2014, que un visitador adjunto de este organismo, solicitó a través de la Dirección de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, un informe con relación a los hechos dados a conocer por parte de Q2 y V4; en respuesta se recibió el oficio DDH/368/2014, de fecha 12 de febrero de 2014, mediante el cual se envió el oficio FGM/DGADAI/C.M./333/2014, de fecha 12 de febrero de 2014, suscrito por AR1, comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, al que anexó, copia del parte informativo de puesta a disposición, con número de oficio FGM/DGADAI/518/C.M./2013, de fecha 25 de marzo de 2013.

Conclusión del Expediente.

15. Mediante acuerdo de fecha 15 de agosto de 2014, se determinó el archivo del expediente por falta de interés de la parte peticionaria, toda vez que mediante acta circunstanciada de fecha 4 de abril de 2014, la peticionaria, en atención al oficio número SVG/297/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, a través del cual se le dio vista con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, informó a este organismo que había presentado un escrito de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que, ya no era de su interés continuar el procedimiento en esta Comisión local.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Expediente 7607/2014-C

Queja

16. El 9 de mayo de 2014, se recibió en la Mesa de Correspondencia y Archivo de este organismo constitucionalmente autónomo, el oficio número 23399, de fecha 30 de abril de 2014, firmado por el primer visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual remitió un escrito de queja firmado por Q3 y Q4, en el que hizo valer hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de V5 y V6, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, al señalar que el día sábado 24 de marzo de 2013, fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, mientras se encontraban en el motel D3.1, que se ubica en D3, en el que se preparaban para salir a un evento religioso denominado “manda”. Que en su detención, en la cual no se les mostró ninguna orden de aprehensión, fueron severamente golpeados por AR4.1, AR5, AR3, AR2, AR9, AR6, AR10, AR11, AR12 y AR8, elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, adscritos a la Dirección de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, quienes los torturaron, vendándoles los ojos y golpeándolos en todo el cuerpo, manteniéndolos incomunicados por más de 24 horas, antes de ser presentados en la “SEIDO” Subprocuraduría Especializada en Investigación de la Delincuencia Organizada (sic), de la Procuraduría General de la República, en donde también los golpearon, inclusive



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

durante el traslado, además de obligarlos a firmar documentación en blanco, utilizada para obtener una supuesta confesión de los delitos que les imputaron, consistentes en asociación delictuosa y portación de arma de fuego, y delincuencia organizada, las cuales no habían sido probadas de manera fehaciente; encontrándose actualmente en el Centro de Readaptación(sic) Social No. 1 “Altiplano” de Almoloya de Juárez, en el estado de México.

Diligencias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

17. El 25 de febrero de 2015, una visitadora adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se constituyó en el Centro Federal de Reinserción Social No. 1 “Altiplano”, entrevistándose con los señores V5 y V6; manifestando el primero de ellos, que el 24 de marzo de 2014, aproximadamente a las 2:00 horas, al estar dormido en el hotel D3.1, ubicado en la ciudad de Puebla, en compañía de V6, escuchó gritos que provenían de la parte de afuera de la habitación, observando que había 7 u 8 personas armadas afuera, unas vestidas de civil y otras vestidas de negro, quienes entraron corriendo por las escaleras y abrieron la puerta de su habitación, preguntando el peticionario qué estaba pasando, respondiéndole “tírate, hijo de tu chingada madre”, al tiempo que lo golpearon con la mano en la cabeza, cayendo al suelo; que escuchó que dijeron que iban a encapucharlos para que no los reconocieran y les preguntaron, estando en el suelo, por unas armas, refiriendo el peticionario que las desconocía, por lo que, le pegaron con las botas en las costillas, alrededor de 5 o 6 veces, y le dieron un puñetazo en la cabeza, aproximadamente 2 o 3



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

veces, por lo que entró en shock. Posteriormente, lo esposaron con las manos hacia atrás, y escuchó como a su compañero lo golpeaban y le preguntaban por las llaves de su automóvil, las cuales tomaron junto con sus celulares; que posteriormente, los bajaron de la habitación y los subieron, aventándolos boca abajo, a una camioneta blanca con caja, lo cual fue presenciado por los empleados del Hotel D3.1; que le indicaron que se agachara y cerrara los ojos, diciéndole que todos los que iban a Puebla “se los carga la verga”, llevándoselos del lugar, junto con el vehículo de su compañero; que aproximadamente 10 minutos después, llegaron a un lugar que parecía una bodega, ya que se escuchaba eco, llevándolos a un cuarto con vidrios oscuros, donde los pusieron de perfil y de frente, preguntándoles sus generales y posteriormente le vendaron los ojos, diciéndole “cuídadito y te la quites porque te parto tu madre”.

18. Asimismo, indicó que lo llevaron a otro lugar, donde se escuchaban ecos y rejas, en el que se les ordenaba ponerse de pie cuando escucharan las rejas; que en ese lugar estuvo sentado, alrededor de 2 horas, en una banca de concreto; hincado, como 2 o 3 horas y parado otras 2 o 3 horas más; señalando que durante este periodo, escuchó gritos y lamentos de una persona, y le dijeron que eso era lo que le esperaba. Que posteriormente, fue llevado a otro lugar, donde lo sentaron en una silla y lo interrogaron en relación a su presencia en el estado de Puebla, manifestando que había acudido a pasar el fin de semana con sus compañeros; sin embargo, le dijeron que él sabía a donde había ido, que “no se hiciera tonto”, golpeándolo en la nuca como 5 o 10 veces, con un objeto parecido a un guante de box; que le mojaron



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

todo el cuerpo y le colocaron un trapo que lo cubría hasta los brazos, además, que lo sujetaron del cuello, por lo que, mientras le echaban agua, sentía que se ahogaba; que continuaron interrogándolo y realizando la mecánica del agua descrita, hasta que se desvaneció, alcanzando a escuchar que dijeron “no te mueras, porque muerto no me sirves, yo quiero que tu veas como le partimos la madre a tu familia”.

19. Una vez que se repuso, le quitaron el trapo y comenzaron a patearlo en los testículos, aproximadamente 4 veces; además, lo golpearon en las costillas, unas 6 o 7 veces, con un objeto que sentía como un garrote acolchonado, y le dieron puñetazos en la cabeza, 12 o 14 veces aproximadamente, para luego regresarlo al lugar donde se encontraba anteriormente. En dicho lugar, lo sentaron y una persona del sexo femenino, le quitó la venda del rostro, diciéndole que no volteara, sino quería que le dieran otra “calentadita”, la cual le dio unas hojas en blanco, para que en ellas estampara su firma y escribiera una leyenda, misma que no recuerda, así como, en otras hojas blancas, realizara unos dibujos, sin recordar de qué tipo; una vez realizado lo anterior, le cubrió el rostro nuevamente. Que después de tenerlo hincado por tres horas, le quitaron la venda de los ojos, le tomaron fotografías, le colocaron un chaleco blanco y lo subieron a un vehículo, sin haber comido, bebido, ni dormido; que durante el trayecto, el cual duró 2 o 3 horas aproximadamente, lo golpearon en la cabeza con la palma de la mano, en la nuca como 100 o 200 veces; incluso si temblaba de frío, por el aire acondicionado del vehículo que estaba prendido, lo golpeaban; que lo amenazaron con hacer un cateo en su domicilio, hacerle daño a su



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

familia, indicándole específicamente que matarían a su esposa e hijos si declaraba lo que le habían hecho.

20. Al terminar el trayecto, le quitaron la venda, percatándose que se encontraba en las oficinas de la “SEIDO”, de la Procuraduría General de la República, y que el vehículo en el que lo transportaron, era una camioneta color negro, la cual no contaba con ninguna insignia; que en este lugar le tomaron fotografías, impresiones de sus huellas digitales, escritura y diversos exámenes, llevándolo posteriormente a una oficina, donde se encontraban 6 personas, quienes le preguntaron por qué había ido a Puebla, contestándoles que a pasar el fin de semana, enseñándole fotografías de personas y casas, que refirió no haber visto. Que lo llevaron a una oficina para rendir su declaración ministerial, en presencia de un oficial, una señorita y otra persona, la cual firmó sin leer, en la que declaró lo mismo que señaló ante la visitadora adjunta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciéndole de su conocimiento el parte informativo de los elementos aprehensores, momento en el que supo que se trataba de Policías Ministeriales del Estado de Puebla. Que fue llevado a su celda, donde permaneció alrededor de 72 horas, lugar en el que una persona le hizo firmar hojas en blanco, con la impresión de sus huellas digitales, obligándolo a poner “V4.1 me invitó a robar casas habitación”, lo cual hizo, ya que fue amenazado con hacerle daño a su familiar, diciéndole que matarían a todos, mostrándole una fotografía de su celular, de su menor hija. Que el 28 de marzo de 2013, fue trasladado al Centro Federal de Reinserción Social No. 1 “Altiplano”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

21. Por su parte, en esa misma diligencia V6, manifestó que el 24 de marzo de 2013, se encontraba hospedado en el Hotel D3.1, junto con unos amigos, compartiendo habitación con V5, cuando aproximadamente a las 01:00 horas, empezó a escuchar gritos y cómo se abría el portón eléctrico de su habitación; que después golpearon a su puerta y gritaron que la abriera, entrando alrededor de 3 personas vestidas de civil, quienes le apuntaron con un arma larga hacia su cara y le dijeron “tírate al piso hijo de tu pinche madre”; que estando en el suelo, le dieron una patada en las costillas y le colocaron la planta del pie en la cabeza, preguntándole a gritos dónde estaban las llaves del carro, el dinero, los celulares y las armas; mientras lo pateaban en la espalda y en las costillas, sin recordar exactamente cuántas veces; además, de que lo pisaron con el tacon del zapato en la espalda y lo esposaron con las manos hacia atrás; que pensó que se trataba de un robo, ya que éstas personas no se identificaron ni mostraron ningun documento; que lo bajaron del cuarto con la cabeza agachada, pidiéndole que no la levantara, y lo subieron a la parte trasera de una camioneta RAM, blanca, de donde después lo bajaron para que se pusiera un pantalón y una sudadera negra con capucha, alzándole ésta hasta taparle la cara; que lo subieron posteriormente a otra camioneta blanca, colocándolo boca a bajo, indicándole que si se levantaba lo iban a matar, percatándose en ese momento que en la camioneta se encontraban varias de las personas que lo acompañaban en el hotel. Que 20 o 30 minutos después, llegaron a una bodega, reconociendo el lugar porque se escuchaba el eco de los coches, en donde lo bajaron y lo colocaron entre dos camionetas; que a las demás personas las metieron en un cuarto,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

poniéndolo a él de frente a éste, observando que había un vidrio, a través del cual vio que estaban sus compañeros; que le preguntaron si los conocía, por lo que, sólo señaló a los que sí; que después lo llevaron al lugar donde se encontraban las demás personas, le quitaron el gorro y lo pusieron contra la pared, con los ojos cerrados, indicándo que antes de que le pusieran una venda en la cara, que le cubría los ojos, se los picaron 3 veces; que lo condujeron a un cuarto en el que se oían rejas que se abrían y cerraban, al cual se metieron varias personas, quienes le hicieron preguntas sobre sus generales, domicilio, así como en relación a su familia y al finalizar lo dejaron hincado, bajo la indicación que debía pararse cada vez que escuchara las rejas o de lo contrario lo golpearían; que al regresar esas personas, le preguntaron quién era mientras le pateaban los pies y le pegaban en los oídos con la mano abierta, aproximadamente 10 veces, y cada vez que alguna persona entraba le daban de 2 a 3 cachetadas, además de que, en una ocasión lo patearon 5 veces en las costillas. Posteriormente, entraron varias mujeres, acercándosele una de ellas, quien le dijo que le iban a quitar la venda y no debía voltear hacia otro lado, ya que si lo hacía lo golpearían; que ella, le preguntó su ocupación y al contestarle que era obrero, le dio una cachetada y le dijo que eso no era cierto; que le tomaron fotografías y lo llevaron a otro lugar, donde le dieron unas hojas para que pusiera su nombre y firma, sin decirle por qué motivo, y al negarse a hacerlo, lo jalnearon del cabello, lo hincaron, le dieron una patada en el pecho y una cachetada; por lo que, accedió a firmar y despues de ello, le volvieron a vendar los ojos; que en ocasiones entraban a gritarles “ quien se cansó, no se preocupen ya que se los van a llevar a la chingada”; que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

los sacaron el 25 de marzo de 2013 y los subieron a una camioneta, con los ojos vendados y al llegar al final del trayecto, antes de que lo bajaran de la camioneta, le quitaron la venda y pudo observar que ésta no tenía ninguna insignia y era de color negro; que subió a unas oficinas que tenían la leyenda “SEIDO, Procuraduría General de la República”, lugar en el cuál, un policía le dijo que lo pasarían con el médico y que no le dijera nada de lo que había pasado; pero al ingresar a la oficina, se encontraban dos doctoras y les contó todo lo ocurrido, quienes lo revisaron y anotaron todo lo que les señaló; que al encontrarse en los separos, bajaron unas personas, entre ellos, su defensor, quienes le solicitaron que firmara su declaración y colocara sus huellas digitales, sin que pudiera leerla y 2 días después fueron trasladados al Centro Federal de Reinserción Social No. 1, “Altiplano”.

Solicitud de informe.

22. Consta en acta circunstanciada de 21 de julio de 2014, que un visitador adjunto de este organismo, solicitó a través de la Dirección de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, un informe con relación a los hechos dados a conocer por parte de las señoras Q3 y Q4, a favor de V5 y V6; en respuesta se recibió el oficio DDH/2274/2014, de fecha 24 de julio de 2014, a través del cual remitió el oficio FGM/DGADAI/C.M./1481/2014, de esa misma fecha, suscrito por AR1, comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto y AR7, agente Ministerial adscrito a esa misma Dirección, al que anexó, copia del oficio de traslado número FGM/DGICDS/2029/2013, de fecha 26 de marzo de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

2013; copia del parte informativo de puesta a disposición, con número de oficio FGM/DGADAI/518/C.M./2013, de fecha 25 de marzo de 2013; así como, los dictámenes médicos números DM2 y DM3, de fecha 25 de marzo de 2013, realizados a V6 y a V5, respectivamente.

Conclusión del expediente.

23. Mediante acuerdo de fecha 21 de abril de 2015, se determinó el archivo del expediente por falta de interés de la parte peticionaria, toda vez que mediante diligencia de 30 de julio de 2014, se hizo del conocimiento de ésta, el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable; asimismo, mediante oficio PVG/993/2014, de 20 de noviembre de 2014, se le requirió a fin de que presentara pruebas tendientes a justificar los hechos materia de la queja, sin que lo haya realizado.

Expediente 6748/2014-I

Queja

24. El 12 de junio de 2014, se recibió en la Mesa de Correspondencia y Archivo de este organismo constitucionalmente autónomo, el oficio número V3/29983, de fecha 29 de mayo de 2014, firmado por el tercer visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual remitió un escrito de queja firmado por V3, en el que hizo valer hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, al



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

señalar que el día sábado 23 de marzo de 2013, entre las 23:30 y 00:30 horas del día siguiente, se encontraba en el motel D3.1, que se ubica en D3, en la habitación 151 o 161, encontrándose recostado, dormitando, cuando escuchó mucho escándalo y diversas voces que gritaban y decían groserías, creyendo que se trataba de algunas personas en estado de ebriedad, cuando en ese momento tocaron a su puerta y pudo darse cuenta que intentaban darle vuelta a la chapa, por lo que preguntó quién era, a lo que le contestaron que se trataba de servicio a la habitación, respondiendo que él no había solicitado ningún servicio; sin embargo, le mencionaron que se trataba de una cortesía del motel, y al momento que abrió la puerta, en ese instante entraron alrededor de 5 o 6 personas con armas largas, interrogándolo que a qué cártel pertenecía y cuanta gente armada tenía, a lo que respondió que no pertenecía y se encontraba sólo en la habitación; así también, le preguntaron por su dinero, por lo cual creyó que se trataba de un asalto; que como lo tenían boca abajo en el piso, les pidió permiso para levantarse y entregarles el dinero, también le preguntaron qué hacía en Puebla y él les mencionó que estaba buscando locales para rentar uno, ya que en Nogales, Sonora, se dedicaba a vender ropa de marcas originales y aunque había visto en otros lugares, como en México, los precios para rentar eran muy altos; sin embargo, le dijeron que ya se había chingado y lo sacaron de la habitación, llevándolo a una bodega, donde lo golpearon y torturaron y que aún tenía las cicatrices de las llagas donde se habían quedado pegados los cables de electricidad que le ponían en su pene, y que también le ponían una bolsa en la cabeza, lo recostaban desnudo, poniéndole un trapo y le echaban agua; que escuchaba gritos de otras



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

personas y accedió a firmar todos los documentos que le entregaron, tanto en Puebla, como en la SEIDO, por que las personas que lo golpearon le dijeron que si no hacía todo lo que le decían, irían por su familia y les harían lo mismo que a él; de igual manera refiere que en una ocasión pudo darse cuenta que estaban grabando todo lo que le hacían, ya que estando vendado y recostado en el piso, con un trapo en la boca, le echaron agua y cuando se estaba ahogando, le dieron un pisotón en el estómago, lo que provocó que sacara el agua y quedó sentado, pero que al hacer ese movimiento, con las manos que tenía esposadas, se atoró la venda y cayó de sus ojos, logrando ver en ese momento que una mujer que se encontraba vestida de blanco, era quien grababa, pero de inmediato le ordenaron cerrar los ojos; por otro lado, refiere que como en cinco ocasiones lo pusieron frente a un espejo y del otro lado entraban personas del género masculino, quienes decían que no era él quien les había llamado para lo del secuestro, pero que uno de los oficiales les decía que sí, que él ya se había encargado de que dijera que si, después de ello lo hicieron firmar varias hojas en blanco, así como poner sus huellas; que fue hasta el 25 de marzo de 2013, cuando lo presentaron en la SEIDO, a las 02:30 horas, lugar donde le practicaron un dictamen médico, en el que sí se describieron las lesiones que presentaba, a diferencia del que le practicaron en Puebla, ya que en ese se determinó que no presentaba lesiones.

Solicitud de informe.

25. Consta en acta circunstanciada de 16 de junio de 2014, que un visitador adjunto de este organismo, solicitó a través de la Dirección de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, un informe con relación a los hechos dados a conocer por parte de V3; en respuesta se recibió el oficio DDH/1835/2014, de fecha 20 de junio de 2014, a través del cual remitió el oficio FGM/DGADAI/C.M./1268/2014, de fecha 20 de junio de 2014, suscrito por AR1, comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto y AR7, agente Ministerial adscrito a esa misma Dirección, al que anexó, copia del parte informativo de puesta a disposición, con número de oficio FGM/DGADAI/518/C.M./2013, de fecha 25 de marzo de 2013.

Acumulación de los expedientes 11792/2013-I y 6748/2014-I, al 9161/2013-I

26. Mediante acuerdos de fecha 20 de febrero de 2015, se ordenó la acumulación de los expedientes 11792/2013-I y 6748/2014-I; el primero, iniciado con la queja presentada por la C. Q1, a favor de V2, y el segundo de ellos, con la queja del señor V3, al expediente 9161/2013-I, toda vez que éstos se iniciaron por los mismos actos, imputables a iguales servidores públicos.

Reapertura de expedientes 886/2014-I y 7607/2014-C y su acumulación al expediente 9161/2013-I.

27. Mediante acuerdos, ambos de fecha 2 de marzo de 2016, se ordenó la reapertura de los expedientes 886/2014-I y 7607/2014-C; el primero, iniciado con la queja presentada por la C. Q2, a favor de V4, y el segundo de ellos, con la queja presentada por las señoras Q3 y Q4, a



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

favor de V5 y V6, por actos cometidos por parte de elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

28. Al mismo tiempo, se acordó su acumulación al expediente 9161/2013-I; toda vez que éstos se iniciaron por los mismos actos, imputables a iguales servidores públicos.

Decreto Constitucional de transformación institucional.

29. Mediante Decreto del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 4 de enero de 2016, se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; a través de los cuales, se establece la transformación de la Procuraduría General de Justicia, en Fiscalía General del Estado, a la cual como órgano público autónomo, le corresponde entre otras funciones, la persecución de los delitos del orden común y la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una adecuada impartición de justicia y la protección de los derechos de las víctimas, respetando los derechos humanos de todas las personas involucradas en la comisión de los hechos señalados.

30. En tales circunstancias, dado que el Fiscal General del Estado asumió dicho cargo, por virtud del artículo transitorio segundo del decreto citado, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva de los aquí planteados, fueron bajo una figura institucional distinta; dada la continuidad que debe prevalecer en la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

procuración de justicia, en términos del artículo transitorio tercero, le corresponde pronunciarse sobre la aceptación y en su caso, el cumplimiento del presente documento.

II. EVIDENCIAS

31. Escritos de queja del señor V1, de fechas 2 de mayo y 28 de junio de 2013, a través de los cuales dio a conocer hechos que considera violatorios a derechos humanos cometidos en su agravio por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (fojas 2, 3 y 5 a 7).

32. Escrito de queja de la C. Q1, de fecha 7 de agosto de 2013, presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz, a través de la cual dio a conocer hechos que considera violatorios a derechos humanos cometidos en agravio de V2, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (fojas 227 y 228).

33. Oficio DDH/2821/2013, de fecha 1 de octubre de 2013, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (foja 29) a través del cual remitió:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

33.1 Oficio FGM/DGADAI/C.M./1853/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, firmado por el comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a través del cual rindió un informe con relación a los hechos señalados por V1 (fojas 30 a 32), al que anexó:

33.1.1 Copia simple del dictamen médico número DM1, de fecha 25 de marzo de 2013, practicado a V1, suscrito por la doctora AR13, perito médico forense adscrita a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, quien concluyó que éste, a la exploración física, no presentaba huellas de lesiones físicas recientes, externas y visibles (fojas 33 y 34).

33.1.2 Copia simple del parte informativo de puesta a disposición de los señores V1, V2, V3, V4, V5 y V6, entre otros, identificado con el número de oficio FGM/DGADAI/518/C.M./2013, de fecha 25 de marzo de 2013, suscrito por los CC. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, todos agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (fojas 36 a 43).

34. Escrito de queja del señor V2, de fecha 23 de octubre de 2013, a través del cual dio a conocer hechos que considera violatorios a derechos humanos cometidos en su agravio por parte de elementos de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (fojas 272 a 277).

35. Acta circunstanciada de fecha 20 de enero de 2014, que contiene la declaración testimonial de la C. T1, realizada ante una visitadora adjunta de esta Comisión, a través de la cual narró los hechos suscitados el 23 de marzo de 2013, relacionados con la queja presentada por V1; existiendo constancia que durante el desarrollo de la misma, estuvo presente una agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (fojas 63 y 64).

36. Oficio DDH/179/2014, de fecha 22 de enero de 2014, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (foja 285), por el que remitió:

36.1 Oficio FGM/DGADAI/C.M./0140/2014, de fecha 21 de enero de 2014, firmado por el C. AR1, comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a través del cual rindió el informe solicitado, con relación a los hechos señalados por parte del señor V2 (fojas 286 y 287).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

37. Oficio DDH/182/2014, de fecha 22 de enero de 2014, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (foja 296), por el que remitió:

37.1 Oficio FGM/DGADAI/C.M./0141/2014, de fecha 21 de enero de 2014, firmado por el C. AR7, agente Ministerial adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a través del cual rindió el informe solicitado, con relación a los hechos dados a conocer por V2 (fojas 297 y 298).

38. Escrito de queja suscrito por V4 y Q2, de fecha 23 de enero de 2014, presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos, a través del cual dieron a conocer hechos que consideran violatorios a derechos humanos cometidos en agravio de V4, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (fojas 435 a 441).

39. Escrito sin fecha, recibido en este organismo constitucionalmente autónomo, el 30 de enero de 2014, suscrito por V1 (fojas 68 a 83), a través del cual realizó diversas manifestaciones; así mismo, remitió:

39.1 Tres recortes del periódico “El Sol de Puebla”, de fechas 22, 23 y 26 de marzo de 2013, respectivamente, con los títulos *“Fue víctima de secuestro el hombre hallado cerca de la Covadonga”*; *“Caen*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

secuestradores homicidas” y “Caen 10 relacionados con varios crímenes, entre ellos los embolsados de Tecali y el sembrado en la Agrícola” (foja 84).

40. Oficio DDH/368/2014, de fecha 12 de febrero de 2014, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (foja 447), por el que remitió, entre otros:

40.1 Oficio FGM/DGADAI/C.M./333/2014, de fecha 12 de febrero de 2014, firmado por el C. AR1, comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a través del cual rindió un informe, con relación a los hechos que le causan agravio a V4 (foja 448).

41. Escrito sin fecha, recibido en esta Comisión el 8 de abril de 2014, firmado por el peticionario V1 (fojas 91 a 101), mediante el cual, remitió:

41.1 Copia simple del dictamen médico de integridad física, identificado con el número de folio DM11, y número de expediente AP1, de fecha 25 de marzo de 2013, realizado por las peritos médicas oficiales, de la Procuraduría General de la República, entre otros, a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 (fojas 102 a 106).

41.2 Copia simple del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-B/2011/2013, de fecha 25 de marzo de 2013, suscrito por el agente del Ministerio Público de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro (UEIDMS), a través del cual se solicitó el cese temporal de la guarda y custodia, entre otros de los señores V1, V2, V6, a fin de que fueran trasladados al Hospital Torre Médica, del Distrito Federal, para su valoración (foja 107).

42. Oficio número V3/20308, de fecha 10 de abril de 2014, mediante el cual el tercer visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (foja 464) remitió:

42.1 Escrito de queja presentado por la señora Q2, de fecha 14 de marzo de 2014, a través del cual dio a conocer hechos que considera violatorios a derechos humanos, cometidos en agravio de V4, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (fojas 465 y 466); al que anexó, entre otros:

42.1.1 Copia simple del dictamen médico número DM4, de fecha 25 de marzo de 2013, practicado a V4, suscrito por la doctora AR13, perito médico forense adscrita a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, quien concluyó que éste, a la exploración física, no presentaba huellas de lesiones físicas recientes, externas y visibles (fojas 478 y 477).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

43. Oficio número 23399, de fecha 30 de abril de 2014, firmado por el primer visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (foja 492), a través del cual remitió:

43.1 Escrito de queja firmado por Q3 y Q4, de fecha 17 de febrero de 2014, en el que hizo valer hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de V5 y V6, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (foja 491).

44. Escrito de queja del señor V3, sin fecha, recibido el 6 de mayo de 2014, en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual dio a conocer hechos que considera violatorios a derechos humanos cometidos en su agravio por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, mismo que fue remitido a esta Comisión el 12 de junio de 2014 (fojas 368 a 372).

45. Oficio DDH/1835/2014, de fecha 20 de junio de 2014, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (foja 377), por el que remitió:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

45.1 Oficio FGM/DGADAI/C.M./1268/2014, de fecha 20 de junio de 2014, firmado por el C. AR1, comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a través del cual rindió un informe, con relación a los hechos que le causan agravio a V3 (foja 378), al que anexó:

45.1.1 Copia simple del dictamen médico número DM5, de fecha 25 de marzo de 2013, suscrito por la doctora AR13, perito médico forense, adscrita a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, realizado a V3, en el que se concluyó que éste, a la exploración física no presentaba huellas de lesiones físicas recientes, externas y visibles (fojas 387 a 388).

46. Oficio DDH/2274/2014, de fecha 24 de julio de 2014, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (foja 498), por el que remitió, entre otros:

46.1 Oficio FGM/DGADAI/C.M./1481/2014, de fecha 24 de julio de 2014, firmado por el C. AR1, comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a través del cual rindió un informe, con relación a los hechos que le causan agravio a V5 y V6 (fojas 499 a 500); al que anexó la siguiente documentación:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

46.1.1 Copia simple del dictamen médico número DM2, de fecha 25 de marzo de 2013, suscrito por la doctora AR13, perito médico forense, adscrita a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, realizado a V6, en el que se concluyó que éste, a la exploración física no presentaba huellas de lesiones físicas recientes, externas y visibles (fojas 510 a 511).

46.1.2 Copia simple del dictamen médico número DM3, de fecha 25 de marzo de 2013, suscrito por la doctora AR13, perito médico forense, adscrita a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, realizado a V5, en el que se concluyó que éste, a la exploración física no presentaba huellas de lesiones físicas recientes, externas y visibles (fojas 513 a 514).

47. Comparecencia del C. TA2, de fecha 9 de enero de 2015 (foja 147), a través de la cual, exhibió:

47.1 Copia simple en tres tomos, de las constancias que integran la causa penal número CP1, de los del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, que se instruye en contra de V1 y otros, de las que se destacan:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

47.1.1 Acuerdo de inicio de la averiguación previa AP1, de fecha 25 de marzo de 2013, dictado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a través de la cual, tuvo por recibido el parte informativo de puesta a disposición, con número de oficio FGM/DGADAI/518/C.M./2013, de fecha 25 de marzo de 2013, suscrito por los CC. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, todos adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por medio del cual pusieron a disposición de esa autoridad, entre otros, a los señores V1, V2, V3, V4, V5 y V6 (fojas 2 a 5, del anexo 1).

47.1.2 Dictamen médico número DM6, de fecha 25 de marzo de 2013, realizado a V2, por parte de la médico forense, adscrita a la Dirección General de Delitos de Alto Impacto de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, dentro de la averiguación previa AP2, en el que concluyó que éste no presentaba huellas de lesiones físicas recientes, externas y visibles (foja 79, del anexo 1).

47.1.3 Declaración de fecha 25 de marzo de 2013, a cargo de V1, ante el agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 167 a 174, del anexo 1).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

47.1.4 Declaración de fecha 25 de marzo de 2013, a cargo de V3, ante el agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 319 a 326, del anexo 1).

47.1.5 Declaración de fecha 25 de marzo de 2013, a cargo de V2, ante el agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 407 a 417, del anexo 1).

47.1.6 Declaración de fecha 25 de marzo de 2013, a cargo de V4, ante el agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 238 a 244, del anexo 1).

47.1.7 Declaración de fecha 25 de marzo de 2013, a cargo de V5, ante el agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 264 a 271, del anexo 1).

47.1.8 Declaración de fecha 25 de marzo de 2013, a cargo de V6, ante el agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 291 a 295, del anexo 1).

47.1.9 Acuerdo de retención de fecha 25 de marzo de 2013, dictado por la autoridad ministerial, en contra de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, entre otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, así como del delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (fojas 454 a 514, del anexo 1).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

47.1.10 Oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/CONS/092/2013, de fecha 27 de marzo de 2013, suscrito por el coordinador general de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro en ausencia del titular, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, a través del cual, autorizó la propuesta de acumulación de la AP1, a la diversa AP3, que se instruyó en contra de quien o quienes resulten responsables, en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y secuestro (foja 755, del anexo 1).

47.1.11 Oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/CONS/093/2013, de fecha 27 de marzo de 2013, suscrito por el coordinador general de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro en ausencia del titular, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, a través del cual, autorizó la propuesta de acumulación de la AP3, a la AP4, en virtud de haberse estado integrando ambas indagatorias por el delito de extorsión y los que resulten (foja 853, del anexo 1).

47.1.12 Acuerdo de fecha 28 de marzo de 2013, a través del cual, la autoridad ministerial federal, ejerció la facultad de atracción respecto del delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, en agravio de TA3, TA4 y TA5, al haber considerado que existía conexidad con delito del fuero federal, como lo son delincuencia organizada y



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (fojas 899 a 901, del anexo 1).

47.1.13 Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2013, a través del cual, el representante social de la federación, ordenó girar oficio al agente del Ministerio Público de la Fiscalía General Metropolitana de la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, comunicándole que se ejercía la facultad de atracción respecto de los delitos que se investigaban dentro de la averiguación previa AP2 (fojas 251 y 252, del anexo 2).

47.1.14 Oficio SEIDO/UEIDMS/178/2013, de fecha 24 de marzo de 2013, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a través de cual, solicitó que proporcionara el expediente original de la averiguación previa AP2 (foja 253, de anexo 2).

47.1.15 Acuerdo de fecha 24 de marzo de 2013, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, a través del cual, a las 19:40 horas, de esa día, tuvo por recibido el oficio FGM/DGICDS/2025/2013, de esa misma fecha, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

mediante el cual remitió la averiguación previa AP2, que se iniciara el 16 de marzo de 2013, por el delito de secuestro, en agravio de TA3, dentro de la cual, obraba acumulada la averiguación previa AP5, iniciada el 21 de marzo de 2013, por el delito de homicidio en agravio de TA3 (fojas 254 a 376, del anexo 2).

47.1.16. Determinación del ejercicio de la acción penal persecutoria, ante la autoridad judicial, de la averiguación previa AP4 y sus acumuladas AP3 y AP1, realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación, de fecha 28 de marzo de 2013, en contra de V1, V2, V3, V4, V6 y V5, entre otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y otros (fojas 2 a 241, del anexo 3).

47.1.17. Auto de fecha 28 de marzo de 2013, emitido por el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en funciones de juez de Distrito, a través del cual, se radicó el proceso número CP1, calificándose de legal y se ratificó la detención, entre otros, de los señores V1, V2, V3, V4, V6 y V5 (fojas 272 a 285, del anexo 3).

47.1.18 Declaración preparatoria de fecha 29 de marzo de 2013, por parte de los señores V1, V2, V3, V4, V5 y V6 (fojas 310, 311, 312 vuelta y 313, 317, 318, 319, 326 vuelta 327; 322,323,324 y 325 del anexo 3).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

47.1.19 Auto de fecha 2 de abril de 2013, a través del cual se resolvió la situación jurídica, entre otros, de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, decretando la formal prisión, por los delitos de delincuencia organizada, portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y portación de arma sin licencia (fojas 332 a 492, del anexo 3).

48. Escrito sin fecha, recibido en esta Comisión el 9 de enero de 2015, firmado por el peticionario V1 (fojas 150 a 155), a través del cual realizó diversas manifestaciones con relación a las actuaciones que integran el proceso CP1, de los del índice de Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, que se instruye en su contra, entre otros, al que anexó:

48.1 Copia simple del oficio FGM/DGADAI/C.M./517/2013, de fecha 24 de marzo de 2013, suscrito por el C. AR1, comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, dirigido a la doctora AR13, perito en medicina forense adscrita a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, a través del cual solicitó que se practicara examen psicofisiológico y clasificación de lesiones, entre otros, a los señores V1, V2, V3, V4, V6 y V5 (foja 156).

49. Oficio CNDH/SVG/019/2015, de fecha 12 de enero de 2015, firmado por el segundo visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (foja 179), a través del cual remitió:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

49.1 Opinión Médica – Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, basado en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, identificada como DM12, de fecha 12 de enero de 2015, suscrito por los peritos en medicina forense y psicología, adscritos a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, practicado a V1 (fojas 180 a 217)

49.2 Opinión Médica – Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, basado en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, identificada como DM13, de fecha 12 de enero de 2015, suscrito por los peritos en medicina forense y psicología, adscritos a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, practicado a V2 (fojas 330 a 362).

III. OBSERVACIONES

50. Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el expediente 9161/2013-I y sus acumulados 11792/2013-I, 6748/2014-I, 886/2014- I y 7607/2014-C, esta Comisión cuenta con



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

elementos de convicción suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, y al trato digno, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, como se verá más adelante.

51. La autoridad señalada como responsable ha “documentado” que el día 24 de marzo de 2013, los señores V1, V2, V3, V4, V6 y V5, entre otros, fueron asegurados por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en la intersección que forman la D4, en esta ciudad de Puebla, derivado de un oficio de investigación ordenado por el agente del Ministerio Público, adscrito a esa misma Dirección, dentro de la averiguación previa AP2, ya que les fueron encontrados entre otros objetos, diversas armas, motivo por el cual, los trasladaron a las oficinas que ocupa la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, a fin de presentarlos ante la autoridad ministerial; sin embargo, al arribar a esas oficinas, se les indicó a los agentes que los detenidos debían ser trasladados a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO), de la Procuraduría General de la República (PGR), toda vez que la averiguación previa AP2, había sido remitida a ese lugar; por lo que al ser presentados los peticionarios ante el agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de México, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Organizada, se inició la averiguación previa AP1; del resto de las evidencias recabadas se concluye que la indagatoria fue consignada al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, radicándose la causa penal CP1, en la que el juez calificó y ratificó la detención que decretó el agente del Ministerio Público de la Federación, entre otros, en contra de los señores V1, V2, V3, V4, V6 y V5, por delincuencia organizada y otros delitos.

52. En consecuencia, la detención de que se duelen los agraviados como arbitraria, fue valorada por el juez Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en la causa penal CP1, lo que constituye una resolución de carácter jurisdiccional, la que ha determinado la constitucionalidad de la detención; por lo que no es dable a este organismo autónomo conocer en términos de los dispuesto por los artículos 102, apartado B, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que a la letra dicen: “... *Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales..*” y “*La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a: ...II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;...*”; por lo que, en el presente documento no se hace pronunciamiento alguno respecto de la detención llevada a cabo por los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; sin que ello signifique que este



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

organismo constitucionalmente autónomo, deje de advertir diversas irregularidades en la misma.

53. En investigación de los hechos y de las evidencias que constan en el expediente, se advierte que V1, V2, V3, V4, V6 y V5, fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, y al trato digno, por parte de los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en los hechos, como a continuación se afirma:

54. Mediante oficio FGM/DGADAI/C.M./1853/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, firmado por el comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, en síntesis informó que era cierto el acto reclamado manifestado por **V1**, mas no ilegal su aseguramiento, ya que éste se había derivado de un mandamiento ministerial; es decir, del oficio de investigación FGM/DGICDS/1054/2013, de fecha 16 de marzo de 2013, dentro de la averiguación previa AP2, firmado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro; que V1, había sido detenido el 24 de marzo de 2013, en flagrancia delictiva junto con otras personas, las que tenían en su poder el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, modelo 2012, color azul, con placas de circulación NP1, del estado de Puebla, propiedad de la víctima penal; que el vehículo y el peticionario fueron localizados sobre la D4, por lo que, al ser descubiertos trataron de huir del lugar de los hechos; que una vez que a V1 se le hizo saber el motivo de su aseguramiento se le



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

trasladó y fue puesto a disposición sin demora ante el agente del Ministerio Público en calidad de presentado, a fin de que declarara con relación a los hechos y se determinara su situación jurídica; que en ningún momento se le retuvo, en virtud de haber sido puesto en forma inmediata ante la autoridad requiriente; es decir, a las 22:50 horas, del 24 de marzo de 2013, pero que al llegar a las oficinas de la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, recibieron la indicación de que dicha persona debería ser presentada ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada, toda vez que la indagatoria AP2, había sido remitida; por lo que con fecha 25 de marzo de 2013, a las 02:30 horas, el peticionario fue puesto a disposición de la citada autoridad; que a V1 se le practicó dictamen médico que determinó su estado físico como bueno y en todo momento se le respetaron sus derechos humanos y no se le proferieron tratos crueles e inhumanos como lo refirió en su escrito, aunado a que los agentes que lo aseguraron en ningún momento lo intimidaron, amenazaron o humillaron emocionalmente para obtener información o confesión alguna.

55. Así también, mediante oficio FGM/DGADAI/C.M./0140/2014, de fecha 21 de enero de 2014, firmado por el C. AR1, comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, en síntesis negó que se hayan inferido actos de tortura y amenazas hacia el señor **V2**, ya que su aseguramiento había sido legal, así como su presentación ante la autoridad requiriente, derivado del oficio de investigación número FGM/DGICDS/1054/2013, de fecha 16 de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

marzo de 2013, emanado de la averiguación previa AP2, iniciada por el delito de secuestro, a través del cual, la autoridad solicitó ubicar, localizar y presentar el vehículo y tripulantes, en el que viajaba la víctima al momento de ser privado de su libertad, motivo por el cual V2 fue asegurado junto con otras personas, al encontrarse a bordo de un vehículo Jetta, con placas de Distrito Federal, en la D4, lugar donde se encontró el vehículo propiedad de la víctima; que dicha persona permaneció muy poco tiempo a resguardo de la Policía Ministerial, toda vez que de manera inmediata fue trasladado a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO).

56. Mediante oficio FGM/DGADAI/C.M./1268/2014, de fecha 20 de junio de 2014, firmado por el C. AR1, comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, a través del cual rindió un informe, con relación a los hechos que le causan agravio a **V3**, y al respecto, señaló que derivado del oficio de investigación número FGM/DGICDS/1054/2013, de fecha 16 de marzo del año 2013, emanado de la averiguación previa número AP2, firmado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, se solicitó ubicar, localizar y presentar el vehículo y a sus tripulantes, en el que viajaba la víctima al momento de ser privado de su libertad, y que como resultado de investigaciones de gabinete y de campo, supieron que el automóvil de la víctima era uno marca Volkswagen, tipo Jetta, modelo 2012, color azul, con placas de circulación del estado de Puebla; que V3, fue asegurado en flagrancia delictiva, el día 24 de marzo de 2013, junto con otras



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

personas, en la D4, que es donde se encontraba el vehículo en mención y una vez asegurado el peticionario, el día 24 de marzo de 2013, se puso de inmediato a disposición del agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro; sin embargo, la autoridad ministerial le indicó, que el peticionario y las otras personas aseguradas, deberían de ponerse a disposición de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), toda vez que había declinado, por tratarse de delitos de su competencia.

57. Por oficio FGM/DGADAI/C.M./333/2014, de fecha 12 de febrero de 2014, firmado por el C. AR1, comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, a través del cual rindió un informe, con relación a los hechos que le causan agravio a **V4**, y al respecto, señaló que derivado del oficio de investigación número FGM/DGICDS/1054/2013, de fecha 16 de marzo del año 2013, emanado de la averiguación previa número AP2, firmado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, se solicitó ubicar, localizar y presentar el vehículo y a sus tripulantes, en el que viajaba la víctima al momento de ser privado de su libertad, y que al imponerse de las actuaciones, se verifica que se trata de vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, modelo 2012, color azul, con placas de circulación del estado de Puebla; que el día 24 de marzo de 2013, fue localizado el automóvil de la víctima, en la D4, en el que se encontraba el C. V4, junto con otras personas; motivo por el cual se le aseguró, anexando el parte informativo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de puesta a disposición, del que se advierte que, se puso al peticionario a disposición del agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro; sin embargo, al llegar al lugar, la autoridad ministerial les indicó a los agentes, que el peticionario y las otras personas aseguradas, deberían de ponerse a disposición de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), en virtud de que se les remitió el expediente de averiguación previa AP2; arribando a las 2:30 horas del 25 de marzo de 2013.

58. De acuerdo al oficio FGM/DGADAI/C.M./1481/2014, de fecha 24 de julio de 2014, firmado por el C. AR1, comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, a través del cual rindió un informe, con relación a los hechos que le causan agravio a **V5 y V6**, al respecto, señaló que derivado del oficio de investigación número FGM/DGICDS/1054/2013, de fecha 16 de marzo del año 2013, emanado de la averiguación previa número AP2, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, se solicitó ubicar, localizar y presentar el vehículo y a sus tripulantes, en el que viajaba la víctima al momento de ser privado de su libertad, y que como resultado de investigaciones de gabinete y de campo, supieron que el automóvil de la víctima era uno marca Volkswagen, tipo Jetta, modelo 2012, color azul, con placas de circulación del estado de Puebla; que V5 y V6, fueron asegurados en flagrancia delictiva, el día 24 de marzo de 2013, junto con otras personas, en la D4, que es donde se encontraba el vehículo en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

mención; que se les hizo saber a los peticionarios los motivos de su aseguramiento y los derechos que les asistían, en términos del artículo 20, párrafo B (sic), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que el 25 de marzo de 2013, mediante oficio número FGM/DGICDS/2029/2013, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito del Secuestro, ordenó el traslado, entre otros, de V5 y V6.

59. En los hechos que nos ocupan, la intervención de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se encuentra justificada con el oficio de investigación FGM/DGICDS/1054/2013, de fecha 16 de marzo del año 2013, emanado de la averiguación previa número AP2, a través del cual, se solicitó la ubicación, localización y presentación, del vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, modelo 2012, color azul, con placas de circulación del estado de Puebla y en caso de que lo tripularan personas diferentes al propietario, se procediera a su aseguramiento.

60. Al respecto, consta el parte informativo de puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada, en la ciudad de México, identificado con el número de oficio FGM/DGADAI/518/C.M./2013, de fecha 25 de marzo de 2013, suscrito por los CC. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, todos elementos de la Policía Ministerial adscritos a la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, a través del cual se describen las circunstancias en que procedieron a asegurar y detener, entre otros, a los señores V1, V2, V3, V4, V5 y V6, señalando que a las 22:20 horas, del 24 de marzo de 2013, se aseguraron en su totalidad a las personas relacionadas con los hechos a investigar, trasladándolos a las oficinas de la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, lugar al que arribaron a las 22:50 horas, de ese mismo día; posteriormente se les indicó, sin proporcionar nombre y cargo de quién lo hizo, que las personas detenidas, debían ser trasladadas a la Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delincuencia Organizada en la Ciudad de México, lugar al que arribaron a las 02:30 horas, del día 25 de marzo de 2013.

61. De acuerdo a los hechos narrados por cada uno de los peticionarios, estos describieron haber sido detenidos en días y horas diferentes al que informaron los servidores públicos señalados como responsables, ya que por un lado V1, refirió que su detención se llevó a cabo el día 23 de marzo de 2013, aproximadamente a las 21:30 horas, al ir caminando con su pareja TA1 y su hija, sobre la calle D1 de la ciudad de Puebla; V2, mencionó que su detención se llevó a cabo el día 24 de marzo de 2013, aproximadamente a las 03:00 horas, cuando iba caminando por la calle D2, en la ciudad de Puebla; V3, narró que su detención se llevó a cabo el día sábado 23 de marzo de 2013, entre las 23:30 y 00:30 horas del día siguiente, cuando se encontraba hospedado en el motel D3.1, que se ubica en D3 en la habitación 151 o 161; de igual forma, V4, V6 y V5, en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

sus respectivas quejas, señalaron uniformemente que fueron detenidos entre las 00:30 y 3:00 horas, aproximadamente, del día domingo 24 de marzo de 2013, en el motel D3.1, en el cual se encontraban hospedados; siendo coincidentes los agraviados en señalar que desde el momento que los detuvieron, fueron llevados a lo que les pareció ser una bodega, en la cual fueron víctimas de diversos actos de tortura, así como de malos tratos por parte de los elementos de la Policía Ministerial, con el fin de que aceptaran su participación en diversos delitos.

62. Los aquí agraviados, a fin de acreditar que los actos de los que se duelen se ejecutaron en las fechas y horas en que cada uno de ellos refirió, y que si bien, como se mencionó, no se hará un pronunciamiento respecto a su legalidad, ya que ésta fue valorada por la autoridad judicial; lo cierto es que, existen evidencias que valoradas de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, indican que posiblemente éstos si fueron detenidos en las circunstancias que manifestaron en su inconformidad y no como lo indicaron los agentes captores; esto es así, ya que en el caso de V1, se cuenta con el testimonio de la C. T1, quien al comparecer a este organismo, fue coincidente en la narración de los hechos que V1, realizó a través de su escrito de inconformidad, suscitados el día 23 de marzo de 2013, ya que señaló que cuando éste fue detenido, ella lo acompañaba, al igual que su menor hija, además de que a ellas las tuvieron en un vehículo por varias horas; por otro lado, no pasa desapercibido que el peticionario señaló como prueba de su dicho, las publicaciones del periódico “El Sol de Puebla”, de fechas 22, 23 y 26 de marzo de 2013, respectivamente, con los títulos *“Fue víctima de*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

secuestro el hombre hallado cerca de la Covadonga”; “Caen secuestradores homicidas” y “Caen 10 relacionados con varios crímenes, entre ellos los embolsados de Tecali y el sembrado en la Agrícola”; al señalar que en las notas de referencia, se hablaba de su detención; mismas que tienen valor indiciario, de las que en particular de la última de las mencionadas, se desprende en lo conducente que: “...el domingo [23 de marzo de 2013] a las 3 de la madrugada, personal de al Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto (DGADAI), logró ubicar y detener a los presuntos plagiarios y asesinos, en un fuerte operativo que se desplegó en el motel “D3.1” ubicado en el D5 (...) La detención obedeció a las indagatorias que se realizaron tras el hallazgo del cuerpo de un hombre en las inmediaciones de la colonia D6, el jueves de al semana pasada (...) al tener conocimiento que se trataba de un caso relacionado al secuestro, se turnaron las indagatoria al DGADAI (...) los diez integrantes de esta peligrosa banda de plagiarios y asesinos, ya quedaron a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada – SEIDO-, allá en la capital del país; ante su supuesta pertenencia al crimen organizado, junto con el fuerte armamento que se les encontró y los vehículos de lujo que tenían en su posesión...”; de igual manera, existe en autos de la causa penal CP1, de los del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, el informe de fecha 23 de marzo de 2013, emitido por el suboficial adscrito a la Dirección General de Manejo de Crisis de la Policía Federal, a través del cual, entre otros, informó que el C. TA6, hermano de una de las víctimas, para ese momento ya occiso, le mencionó que otro familiar le había



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

comentado que en una nota publicada el 22 de marzo de 2013, se daba a conocer que las personas que secuestraron a su hermano, ya habían sido detenidas por parte de personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, anexando una copia de la referida nota periodística; por lo que, con el valor indiciario de tales evidencias, la Dirección General del Órgano Interno de Control y Visitaduría, de la hoy Fiscalía General del Estado, deberá encargarse de investigar si se incurrió en alguna responsabilidad de carácter administrativo, por parte de los agentes de la Policía Ministerial, al haber sostenido ante la autoridad ministerial federal una versión diferente a la que la evidencia recabada por este organismo ha llegado y que se encuentra impedido legalmente para pronunciarse.

63. Continuando con el análisis de la versión de los elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, para producir convicción sobre los actos de afectación a la integridad y seguridad personal, al rendir sus respectivos informes, negaron que a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, se les haya inferido algún tipo de maltrato o amenaza y que por el contrario se les dio un trato digno, señalándose además que los peticionarios fueron detenidos a las 22:20 horas, del día 24 de marzo de 2013, remitiéndolos a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro a las 22:50 horas, lugar en el que permanecieron muy poco tiempo a resguardo de ellos, debido a que al llegar, recibieron la indicación, sin ser capaces de mencionar quién, de trasladarlos inmediatamente a la Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delincuencia Organizada, donde los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

presentaron a las 2:30 horas del 25 de marzo de 2013; a fin de acreditar su dicho, refirieron que a éstos se les practicó un dictamen médico por parte de la médico forense adscrita a la Dirección General de Delitos de Alto Impacto de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, emitiendo los dictámenes DM6, DM5, DM1, DM4, DM2 y DM3, de fecha 25 de marzo de 2015, realizados respectivamente a V2, V3, V1, V4, V6 y V5, en los que se concluyó que no presentaban huellas de lesiones físicas recientes, externas y visibles.

64. Sin embargo, es importante recordar que de acuerdo a la versión de los agraviados, a la que hemos hecho referencia párrafos anteriores, su detención ocurrió a las últimas horas del 23 o las primeras horas del 24 de marzo de 2013, para cada uno de ellos, contrario a lo aseverado por los servidores públicos señalados como responsables.

65. Habida cuenta que la detención ocurrió prácticamente 24 horas antes de la puesta a disposición, los agentes de la Policía Municipal contaron con tiempo suficiente, para mantener a los agraviados en lo que describen como una bodega, en las condiciones de trato que narraron por separado, coincidentemente, todos los agraviados en sus respectivas quejas.

66. Además, existe evidencia de que los aquí agraviados, al momento de ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, fueron presentados en condiciones físicas contrarias a lo asentado en los dictámenes médicos DM6, DM5, DM1, DM4, DM2 y



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

DM3, que les realizó la perito médico forense adscrita a la Dirección General de Delitos de Alto Impacto de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el 25 de marzo de 2013.

67. Lo anterior, se observa del dictamen médico de integridad física, con número de folio DM11, de fecha 25 de marzo de 2013, emitido por dos peritos médicos oficiales de la entonces Procuraduría General de la República, realizado a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, en los que se describieron las siguientes lesiones:

67.1 V1, *presenta aumento de volumen con equimosis rojiza de nueve por cuatro en región bitemporal sobre la línea media; aumento de volumen de tres por cuatro centímetros en región mastoidea izquierda; eritema de dorso de nariz de cuatro por dos centímetros sobre y a ambos lados de la línea media; equimosis rojiza irregular de cero punto cinco centímetros de diámetro en región pectoral derecha; costra lineal de siete centímetros con halo eritematoso en cara anterior, externa y dorsal de la muñeca anatómica izquierda; equimosis rojiza lineal de seis centímetros en región supraclavicular sobre y a ambos lados de la línea; equimosis rojiza de treinta y siete por ocho centímetros que involucra cara interna del tercio proximal del brazo derecho, región axilar posterior hasta borde costal; equimosis rojiza irregular de tres por dos centímetros sobre la región del trapecio sobre la línea media; equimosis verdosa irregular de cero punto cinco centímetros de diámetro en región infraclavicular media; presenta maceración dérmica a nivel de espacios interdigitales de dedos de ambos pies; presenta aumento de volumen en cara anterior tercio*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

medio y proximal de ambos muslos; presenta neoformación compatible con quiste sebáceo en región frontal a la derecha de la línea media de dos por dos centímetros; pterigión eritematoso nasal de ojo derecho. A la exploración otoscópica se aprecia eritema de conducto auditivo derecho y abundante cerúmen del oído izquierdo.(sic)

67.2 V2 *presenta aumento de volumen y dolor a la palpación media en área de siete por cinco centímetros en región biparietal sobre la línea media; equimosis de coloración violácea de cero punto cinco centímetros en región retroauricular derecha; equimosis rojiza de seis por tres centímetros en pabellón auricular derecho; equimosis rojiza irregular de cinco por tres centímetros en región retroauricular izquierdo; dos manchas hipercrómicas de uno por un centímetros respectivamente en región interescapular izquierda y región infraescapular derecha; excoriación de uno por cero punto cinco centímetros en la cara posterior del tercio distal del antebrazo derecho; presenta área de hiperqueratosis de uno por cero punto cinco centímetros en pulpejo de tercer dedo de la mano derecha; hiperqueratosis de uno por cero punto cinco centímetros en pulpejo de primer dedo de mano izquierda y herida de cero punto cinco centímetros en la misma región; aumento de volumen en área de diecinueve por diecisiete centímetros localizado en la cara anterior y externa del tercio medio y distal del muslo izquierdo, doloroso a la palpación media; eritema irregular de cuatro por un centímetros en tercio proximal de la cara anterior de la pierna derecha. A la exploración otoscópica se observa eritema de ambos conductos auditivos externos y*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

no es posible observar con detalle las membranas timpánicas en virtud de que refiere dolor a la manipulación.(sic)

67.3. V3, *presenta excoriación irregular en dorso de nariz de dos por tres centímetros sobre y a ambos lados de la línea media; excoriación de uno por un centímetros localizada en la cara anterior del codo derecho; equimosis de coloración rojiza irregular de veinticinco por ocho centímetros que involucra la cara interna y posterior de los tres tercios del brazo derecho; eritema irregular de dos por dos centímetros en región supraescapular derecha; excoriación lineal de tres centímetros en región lumbar a la izquierda de la línea media; tres excoriaciones rojizas irregulares de cero punto cinco centímetros cada una en pliegue axilar izquierdo; múltiples pápulas eritematosas diseminadas en región pectoral a ambos lados de la línea media; cara posterior de tórax, ambos miembros torácicos, siendo la menor de cero punto tres centímetros y la mayor de uno punto cinco por un centímetros; múltiples maculas eritematosas irregulares diseminadas en cara anterior y externa del tercio proximal y medio del muslo izquierdo; cara posterior del tercio distal del muslo izquierdo y hueso poplíteo del mismo lado; dos áreas eritematosas irregulares en cada glúteo de seis por siete centímetros respectivamente adyacente al pliegue glúteo; equimosis rojiza irregular de diez por nueve centímetros en dorso de pie derecho; eritema de siete por seis centímetros en dorso de pie izquierdo; a la exploración otoscópica no se observaron lesiones aparentes.(sic)*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

67.4. V4 *presenta equimosis violacea de seis por tres centímetro en región frontal en área descubierta de pelo y en área cubierta de pelo sobre y ambos lados de la línea media; otra de uno punto cinco por un centímetros en región pectoral izquierda; aumento de volumen en dorso de ambos pies; como hallazgo clínico se observa prótesis oftálmica de ojo izquierdo y cicatriz queloide antigua en región esternal media. A la exploración otoscópica, sin alteraciones aparentes.(sic)*

67.5. V5 *presenta equimosis de coloración rojiza de cero punto cinco centímetros en dorso nasal a la derecha de la línea media; eritema de seis por cuatro centímetros en región supraescapular izquierda. A la exploración otoscópica, sin alteraciones aparentes.(sic)*

67.6. V6 *presenta excoriación puntiforme en ala de nariz izquierda; aumento de volumen y eritema discreto en área de tres por tres centímetros en región naso geniana izquierda; área equimótico excoriativa violácea de dos por un centímetros en el labio inferior a la derecha de la línea media; laceración puntiforme en la cara interna del labio inferior a la derecha de la línea media; con aumento de volumen equimosis violácea irregular de dos por dos centímetros en hélix de pabellón auricular izquierdo; aumento de volumen y equimosis rojiza de cinco por cuatro centímetros en cara posterior sobre y a ambos lados de la línea media posterior en área cubierta de pelo; en área de en área de ocho por seis centímetros en cara interna y anterior del tercio proximal del brazo derecho; múltiples pápulas hiperocrómicas diseminadas en tórax superior a ambos lados de la línea media siendo la menor de puntiforme*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

y la mayor de un centímetros de diámetro; equimosis lineal de coloración rojiza de doscentímetros sde longitud en región pectoral a nivel de la línea axilar posterior; equimosis rojiza lineal de un centímetro de longitud a nivel del sexto espacio intercostal entre línea mamaria y axilar anterior; equimosis violácea irregular de diez por siete centímetros en dorso del pie derecho con discreto de volumen; equimosis violácea de tres por dos centímetro en maléolo interno del pie derecho; aumento de volumen de centímetros en maléolo externo del pie izquierdo; a la exploración otoscopia se observa eritema del cuadrante supero externo de la membrana timpánica del oído izquierdo.(sic)

68. Al respecto, los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, señalados como responsables, en ningún momento mencionaron si los aquí agraviados, al haber sido detenidos ya se encontraban lesionados o, si sabían el origen de las lesiones, ya que en el parte informativo de puesta a disposición ante la autoridad ministerial federal, se hace referencia que al momento de llevar a cabo el aseguramiento de los señores V1, V2, V3, V4, V5 y V6, fue necesario hacer uso de la fuerza racional y oportuna, así como, el uso de técnicas de control físico, en el caso de V3; sin embargo, no especificaron si la fuerza utilizada produjo algún resultado en su integridad personal, como sería el caso de las lesiones que presentaron los peticionarios.

69. Es menester recordar que las autoridades son garantes de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia de los derechos a la vida y a la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia y en este sentido, recae en dicha autoridad la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados; este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (*Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, entre otros*).

70. Es importante señalar que, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el Subcomité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, han sostenido el criterio que en el caso de la tortura, la carga de la prueba no recae en la víctima, sino que justamente es el Estado, a través de sus autoridades e instituciones, quienes deben demostrar que no cometieron la misma, dado que las víctimas de tortura, en muchas ocasiones han estado sometidas a condiciones que les hace imposible demostrarla, (*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Comité contra la tortura ONU, informe sobre México en el marco del artículo 20 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*).

71. En ese sentido, tal parece que los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, pasaron por inadvertidas las lesiones que presentaban los señores V1, V2, V3, V4, V5 y V6, lo cual era imposible, ya que basta leer la descripción de cada una de ellas, para darse cuenta



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que éstas eran evidentes y en zonas detectables a simple vista, por lo que resulta ilógico que no hayan sido observadas por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla; pero más aún, por la médico forense adscrita a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quien les practicó un dictamen médico antes de ser puestos a disposición de la autoridad ministerial federal, en los que concluyó que éstos no presentaban huellas de lesiones físicas recientes, externas y visibles.

72. Como ha quedado precisado, de acuerdo al parte informativo emitido por los servidores públicos señalados como responsables, con el que documentaron que el aseguramiento de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, se llevó a cabo el 24 de marzo de 2013, a las 22:20 horas, presentándolos a las 22:50 horas, en las instalaciones de la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, donde el comandante de la Policía Ministerial adscrito a esa Dirección, giró un oficio a la médico forense para que practicara el respectivo dictamen a todas y cada una de las diez personas detenidas; y que si bien, aún cuando el oficio a través del cual realizó dicha solicitud, es de fecha 24 de marzo de 2013, no se tiene la certeza a qué hora lo haya recibido la médico, ya que no consta en el acuse de recibo esa información; sin embargo, los dictámenes que emitió, son de fecha 25 de marzo de 2013, por lo que, atendiendo a que los aquí agraviados y el resto de los detenidos sumaban 10 personas en total, a las que tuvo que valorar y en el supuesto de que los haya



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

empezado a examinar a las 00:00 horas, del día 25 de marzo de 2013, es casi inexplicable en qué tiempo los realizó, para que, a las 02:30 horas, de ese mismo día, los peticionarios hayan quedado a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada, en la Ciudad de México; tomando en consideración que practicaron 10 dictámenes médicos y luego se les trasladó a la capital del país, en dos horas y media.

73. Ante ello, este organismo considera que los dictámenes emitidos por la doctora AR13, perito médico forense adscrita a la Dirección General de Atención a Delitos del Alto Impacto de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, fueron elaborados y suscritos sin la debida diligencia, al no certificar las lesiones que eran evidentes en la corporeidad de los peticionarios.

74. Este organismo, señala la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es presentado, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, aún y cuando no presentaran lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier manifestación de tortura y/o maltrato. En este sentido, la certificación médica de toda persona detenida se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método inhibitorio de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian. Por ende, en el caso concreto, la médico forense omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; por lo tanto, dicha omisión infringe de igual manera, el derecho humano a la seguridad jurídica, y pone de manifiesto que la citada médico faltó a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el servicio público.

75. Toda vez que los elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, informaron a este organismo que en ningún momento maltrataron, amenazaron, ni profirieron golpes a los aquí agraviados y trataron de sustentar su dicho en los dictámenes médicos que les practicó la perito médico forense adscrita a esa misma Dirección; en investigación de los hechos y de acuerdo a las circunstancias en que los peticionarios mencionaron haber sido asegurados y detenidos, por parte de los elementos de la Policía Ministerial, con fecha 4 y 10 de septiembre de 2013, se solicitó colaboración a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que personal de ese organismo procediera a la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), a los señores V1 y V2, respectivamente, por haber sido quienes hasta ese momento habían presentado sus respectivas quejas; en respuesta se recibieron los informes de los resultados de cada uno de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

los agraviados, de fecha 12 de enero de 2015, emitidos por los peritos en psicología y en medicina forense adscritos a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

76. En el caso de **V1**, el documento estableció:

76.1 *“CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICA: ... el señor V1, refiere haber sido objeto de lesiones físicas y amenazas al momento de su detención, las cuales se correlacionan en forma directa con la narrativa del agraviado y éstas son similares a los que se producen en actos de **tortura**.- Se reitera que en el expediente de queja se plasman tres certificados médicos y sólo un certificado médico no refiere lesiones externas, (el certificado médico elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla), solo dos certificados y la entrevista directa con el agraviado nos da luz para poder opinar sobre un diagnóstico con relación a las lesiones que refiere el agraviado por lo que, podemos establecer que el señor V1, sí presentó lesiones contemporáneas con el momento de su detención el día 23 de marzo de 2013; y en relación a la mecánica de producción de las mismas se concluye que fueron inferidas en forma intencional, por terceras personas a impactar un objeto romo (sin filo) sobre la superficie corporal del agraviado en múltiples ocasiones y son similares a las utilizadas en maniobras de **tortura**.”*

76.2 *“CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA PSICOLÓGICA: A).- Los síntomas psicológicos que presentó el señor V1, reúnen los elementos*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*necesarios para sostener que el examinado está afectado psicológica y emocionalmente; a través de éstas manifestaciones sintomáticas, el examinado reexperimenta los hechos de manera directa, desarrolla angustia e hiper activación ante los estímulos que asocia con el evento traumático, cuestión que le ha generado temores y miedos, y le empuja a evitar, en lo posible, el contacto con cualquier elemento externo o interno que se pueda asociar con los hechos motivo de la queja. B).- Las secuelas psicológicas observadas en la evaluación realizada al señor V1, son concordantes con los hechos narrados, la sintomatología que presenta el examinado, está directamente relacionada con los hechos de **tortura** descritos por éste; hechos en donde refiere fue objeto de castigos físicos y psicológicos. Los signos y síntomas que presenta el señor V1, son suficientes para realizar el diagnóstico del Trastorno por Estrés Postraumático, ... C).- Con base en la entrevista y la observación clínica, se afirma que las expresiones corporales que manifestó el señor v1, se corresponden adecuadamente con su relato, cuestión que le otorga credibilidad a su dicho.”*

76.3 CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA: *De acuerdo con la narrativa del señor V1 se advierte que la intención de sus agresores al aplicarle castigos físicos y psicológicos, es acorde con los propósitos propios de la **tortura**, consistentes en este caso en orillarle a proporcionar información, confesar e incriminarle obligándole a actuar en contra de su voluntad. ... el examinado, si presentó síntomas y secuelas psicológicas derivadas de los hechos que narró como **tortura**. Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente, ...*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*manifestamos contar con los elementos suficientes para establecer con un alto grado de probabilidad que el daño médico psicológico que se acredita en el agraviado es similar al ocasionado en actos de **tortura.**”*

77. Respecto a **V2**, el documento estableció:

77.1 “**CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICA:** ... V2, al momento de la consulta médica realizada los días 28 y 29 de octubre de 2013, no presentó signos ni síntomas físicos relacionados a los hechos motivo de la queja, ya que ésta exploración se realizó 218 días después de sucedido los hechos.- Se reitera que en el expediente de queja se plasman dos certificados médicos que refieren lesiones externas, ... por lo que se establece que el agraviado sí presentó lesiones traumáticas, externas, contemporáneas con el momento de su detención, ... Referente a la mecánica de producción de las mismas se hace referencia a que estas fueron producidas por terceras personas en forma intencional al impactar un objeto romo (sin filo) en múltiples ocasiones sobre la superficie corporal del agraviado, las cuales se correlacionan en forma directa con la narrativa de los hechos y son similares a las utilizadas en actos de **tortura.**”

77.2. “**CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA PSICOLÓGICA:** A).- Los síntomas psicológicos que presentó el señor V2, reúnen los elementos necesarios para sostener que el examinado está afectado psicológica y emocionalmente; a través de estas manifestaciones sintomáticas, el examinado reexperimenta los hechos de manera directa, desarrolla



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

angustia e hiper activación ante los estímulos que asocia con el evento traumático, cuestión que le ha generado temores y miedos, y le empuja a evitar, en lo posible, el contacto con cualquier elemento externo o interno que se pueda asociar con los hechos motivo de la queja. B).- ... Los signos y síntomas que presenta el señor V2, son suficientes para realizar el diagnóstico del Trastorno por Estrés Postraumático...”

77.3 *“CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA: ... el señor V2, refiere haber sido objeto de lesiones físicas y amenazas al momento de su detención, que son concordantes, congruentes y se correlacionan con la narración de los hechos y son similares a los que se producen en maniobras de **tortura**.- Con base en lo anterior, se determina que el daño físico-psicológico que se advierte en el agraviado es con un alto grado de probabilidad secundario a los tratos y agravios recibidos, los cuales son similares a los utilizados en actos de tortura.”*

78. En ese sentido, es a través de la aplicación del Protocolo de Estambul, que se logró determinar la sintomatología psicológica y el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción del maltrato físico o mental del que fueron objeto, así como los elementos estresantes coexistentes y el impacto en su persona; a través de los cuales se produce convicción de que los agraviados V1 y V2, fueron objeto de violaciones a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

79. En nuestro país, están vigentes diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, entre ellos la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por el estado mexicano el 23 de enero de 1986, la cual prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, estableciendo que cualquier servidor público que incurra en ella será enérgicamente sancionado; sin embargo, pese a tales disposiciones, la tortura, ha sido utilizada como método de investigación por parte de algunas corporaciones policiales, lo que lejos de lograr una adecuada procuración de justicia, genera desconfianza en los órganos del poder público que están obligados a brindar seguridad a los ciudadanos.

80. Respecto a V3, V4, V5 y V6, si bien, no se les practicó el Protocolo de Estambul (Manual para la Investigación y Documentos Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes), a fin de determinar si éstos también habían sido objeto de actos de tortura, lo cierto es que existe evidencia de las alteraciones que sufrieron en su integridad física, tal como se observa del dictamen médico con número de folio DM11 de fecha 25 de marzo de 2013, emitido por dos peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República, lo que corrobora, la violación a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, por trato cruel, inhumano o degradante; y al trato digno, por causar un daño derivado del empleo arbitrario de la fuerza pública.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

81. El derecho al trato digno implica un derecho para el titular, que tiene como objeto la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de abstenerse de las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. En el presente caso, además afectó ese mismo derecho, el hecho de producir el daño al emplear de manera arbitraria la fuerza pública, pues como ya se dijo, no se encontró justificación por parte de los agentes captores.

82. En ese sentido se tiene acreditado que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, transgredieron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno en contra de los agraviados, desde el momento en que éstos fueron asegurados y durante el tiempo que permanecieron a su disposición, dejando de observar lo dispuesto en los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en esencia disponen que toda persona sometida a cualquier forma de detención será tratada humanamente, evitando la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

83. Así también, respecto al uso de la fuerza, es evidente que los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en los hechos que nos ocupan, se excedieron al momento de ejercer sus funciones, toda vez que de acuerdo a lo que establece el principio 15, de los Principios



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, éste señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearan la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas; así también, el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; sin embargo, no está justificado por parte de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que intervinieron en estos hechos, que se hubieran encontrado en alguna de las hipótesis que se señalan en tales ordenamientos; por lo tanto, la conducta de los citados elementos constituye un ataque a la seguridad jurídica, lo que presupone falta de preparación en el desempeño y ejercicio de sus funciones.

84. De igual manera, no debemos perder de vista que las violaciones a derechos humanos, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6 del



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; principios 1, 4 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública, de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho al trato digno ocupa un lugar fundamental.

85. El Comité contra la Tortura, de las Naciones Unidas en su 49º periodo de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), realizó diversas observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México (CAT/C/MEX/CO/5-6), de fecha 11 de diciembre de 2012, algunas de las cuales este organismo constitucionalmente autónomo, procederá a citar, ya que si bien éstas van dirigidas al estado mexicano, se les invoca con carácter orientador por tratarse la presente Recomendación de actos de tortura.

86. El Comité contra la Tortura en el punto número 10, del citado documento, expresó su preocupación por los informes que recibió por parte del estado mexicano, al hacerse referencia al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detenciones arbitrarias por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado; además, dicho Comité, expresó su grave preocupación por las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público, se infligen



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones autoinculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención.

87. Al respecto, se recomendó al estado mexicano: ... a) *Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas de conformidad con el artículo 16 de la Constitución del Estado parte, y velar por que se investiguen y sancionen las denuncias de tortura y malos tratos presuntamente cometidas por miembros de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado.*

88. De igual manera, en el punto número 15, inciso b), del documento de referencia, se recomendó al estado mexicano, asegurar que se realicen exámenes médicos independientes, cada vez que así lo solicite la persona que refiera haber sido víctima de actos de tortura, además de que deberá llevarse a cabo una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos para pensar que se ha cometido un acto de tortura.

89. También, el Comité, preocupado por la impunidad en actos de tortura y malos tratos, en el punto 16, urgió al estado mexicano a:

89.1 a) *Reforzar los mecanismos de vigilancia y supervisión de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, en particular, mediante el establecimiento de un sistema de denuncias eficaz, independiente y*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

accesible que garantice la investigación pronta, exhaustiva e imparcial de las denuncias de tortura o malos tratos.

89.2 *b) Cerciorarse de que dichas denuncias consten por escrito, que se realice inmediatamente un reconocimiento de la presunta víctima por un médico forense y se adopten las medidas necesarias para la adecuada investigación de las denuncias;*

89.3 *c) Iniciar de oficio investigaciones siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura;*

89.4 *d) Velar por que, en los casos de presuntos actos de tortura y malos tratos, se suspenda inmediatamente de sus funciones a los sospechosos mientras dure la investigación, especialmente si existe riesgo de que se repitan los hechos o de que se obstruya la investigación;*

89.5 *e) Enjuiciar a los presuntos autores de torturas o malos tratos y, si recomprueba su culpabilidad, garantizar que las sentencias dispongan sanciones acordes con la gravedad de sus actos;...*

90. Finamente en cuanto al tema de reparación, señalado en el punto 24, párrafos segundo y tercero, del documento que se comenta, el Comité contra la Tortura, expresó:

90.1 *... El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para proporcionar reparación a las víctimas de la tortura y malos tratos, incluida una*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

indemnización justa y adecuada, y una rehabilitación tan completa como sea posible. Por ello se alienta al Estado parte a culminar el desarrollo legislativo previsto en la propia Constitución con una ley en consonancia con los estándares internacionales, incluida la Convención.

90.2 *El Comité señala a la atención del Estado parte la recientemente adoptada Observación general N° 3 (2012) del Comité sobre la aplicación del artículo 14 de la Convención por los Estados partes (CAT/C/GC/3) en la que se desarrolla el contenido y alcance de las obligaciones de los Estados partes de proporcionar reparación plena a las víctimas de la tortura.*

91. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. (Caso *Baldeón García Vs. Perú*; Caso *Bueno Alves Vs. Argentina*).

92. Así también, la Corte ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos. Así, el Tribunal consideró que todo lo anterior constituye una violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana (*Caso Bayarri Vs. Argentina*). Para la Corte, [los actos de tortura] son aquellos actos que han sido “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma” (*Caso Tibi Vs. Ecuador*). Asimismo, se deben considerar los factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal (*Caso Bueno Alves Vs. Argentina*). En tal sentido, la Corte ha sentenciado (...) que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica” (*Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*).

93. En ese sentido, con la información recabada y las evidencias contenidas en el expediente se llegó a la conclusión de la existencia de actos que violentaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, traducidos en tortura en agravio de V1



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

y V2; y tratos crueles inhumanos o degradantes, en agravio de V3, V4, V5 y V6.

94. No obstante lo anterior, este organismo constitucionalmente autónomo no pasa desapercibido, que de acuerdo al parte informativo de puesta a disposición, emitido por los servidores públicos señalados como responsables, así como de la copia simple del proceso penal número CP1, de los del índice del Juzgado Quinto de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el estado de México; se advierte que el día 24 de marzo de 2013, en la forma que fueron “documentados” por la Policía Ministerial, también se realizó la detención de los CC. TA7, TA8, TA9 y TA10, por parte de los elementos adscritos a a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, bajo las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que los aquí agraviados; quienes, de igual forma fueron presentados en las instalaciones de la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, donde fueron valorados psicofisiológicamente por la misma perito médico forense adscrita a la Dirección General de Delitos de Alto Impacto de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el 25 de marzo de 2013, emitiéndose los dictámenes médicos DM7, DM8, DM9 y DM10, respectivamente; en los que se señaló que estas personas se encontraban sin lesiones recientes, externas y visibles, con excepción de TA7, quien presentó escoriación lineal de tres centímetros, en región dorsal de la espalda, a la altura del homóplato izquierdo y escoriación rojiza de uno por uno centímetros, en costado lateral izquierdo, en área



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la espalda, y TA10, quien presentó, costra hemática seca, de uno por cero punto cinco centímetros, en pómulo izquierdo.

95. Sin embargo, al igual que en los 6 agraviados a quienes nos hemos referido anteriormente, lo señalado por tal servidora pública en los dictámenes médicos DM7, DM8, DM9 y DM10, no es coincidente con las observaciones realizadas en el dictamen médico con número de folio DM11, de fecha 25 de marzo de 2013, emitido por dos peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República, en el que se les describieron las siguientes lesiones:

95.1. *TA7, presenta dos costras puntiformes localizada en la cara externa de la muñeca anatómica izquierda; costra hemática seca de uno punto cinco centímetros en codo derecho; costra melisérica lineal de cinco centímetros en brazo izquierdo, tercio proximal cara externa de brazo izquierdo; equimosis rojiza de cuatro por un centímetros en región dorsal izquierda; aumento de volumen de cinco por tres centímetros en región mastoides izquierdo. A la exploración otoscópica, sin alteraciones aparentes.(sic)*

95.2. *TA8, presenta eritema de dos por un centímetros en región frontal sobre la línea media; eritema irregular de tres por dos en dorso de nariz sobre y a ambos lados de la línea media; costra hemática seca de medio centímetro de diámetro en región infraorbitaria izquierda; costra hemática de cero punto cinco de longitud en codo derecho; equimosis rojo violácea irregular en dorso de ambos pies siendo la derecha de diez*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

por ochocentímetros y la izquierda no es valorable en virtud de que presenta un tatuaje con pigmento de colores que se encuentra en dorso del pie izquierdo, pero si existe aumento de volumen de dicha área; de como hallazgo clínico se observa desviación septal antigua, cicatriz quirúrgica a nivel abdominal sobre la línea media; amputación antigua distal de falange del primer dedo de la mano derecha. A la exploración otoscópica, sin alteraciones aparentes.(sic)

95.3. TA9, *presenta múltiples pápulas eritematosas diseminadas en cara anterior y posterior de tórax, en frente sobre y a ambos lados de la línea media, en nariz sobre y a ambos lados de la línea media, pómulo derecho; región retro auricular izquierda y derecha; área equimótico excoriativa rojiza de dos por dos centímetros en dorso sobre y a la derecha de la línea media sobre huesos propios de la nariz; equimosis rojiza lineal de tres punto cinco centímetros en porción media del trapecio derecho; equimosis rojiza irregular de cuatro por cinco centímetros cara posterior del hombro derecho; como hallazgo clínico se aprecia, máculas hipercrómicas en cara anterior de región pectoral sobre y a ambos lados de la línea media; costra hemática seca de un centímetros localizada en codo derecho; equimosis rojiza lineal de diez centímetros en región dorso lumbar a la izquierda de la línea media; aumento de volumen de cuatro centímetros de diámetro a nivel maléolo externo del pie izquierdo; como hallazgo onicomycosis de uñas e ambos pies; a la exploración otoscópica se observa eritema de membrana timpánica a la siete de acuerdo a la carátula de las manecillas del reloj. (sic)*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

95.4. TA10, *presenta dos laceraciones de un centímetros de longitud cada una ambas ala derecha de la línea media del labio superior, refiere por mecanismo autolesivo (se mordió); costra hemática seca de uno por cero punto cinco centímetros en mejilla izquierda por auto lesión; costra hemática seca de uno punto cinco por centímetros localizada en brazo izquierdo tercio proximal cara posterior; equimosis rojiza irregular de cinco por cero punto cinco centímetros localizada en región dorsal a la izquierda de la línea media; equimosis de coloración violácea de dos por un centímetros localizada en la cara anterior del tercio medio del muslo izquierdo; dos costras puntiformes en la cara externa del tercio proximal del muslo izquierdo; costra hemática seca de cero punto cinco centímetros en la cara anterior del tercio medio de la pierna izquierda; costra hemática seca en fase de descamación con halo eritematoso; de tres centímetros de longiud en dorso de pie izquierdo. A la expolración otoscópica se observa eritema de conducto auditivo externo, refiere el examinado que para realizar la limpieza de sus oídos se auxilia del uso de pasadores o clavos para la misma. (sic)*

96. Por lo que, se advierte que TA7, TA8, TA9 y TA10, fueron presentados en condiciones físicas contrarias a lo asentado en los dictámenes médicos realizados por la perito médico forense adscrita a la Dirección General de Delitos de Alto Impacto de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el 25 de marzo de 2013; cuyas lesiones se aprecian similares a las observadas en quienes si fueron peticionarios.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

97. Del referido apéndice, se advierte que los peticionarios V1 y V2, presentaron eritema en el conducto auditivo externo izquierdo, para el primero de los mencionados, y en ambos conductos auditivos externos, para el segundo de ellos, al igual que TA10.

98. Asimismo, el peticionario V6, coincidió con una de las lesiones presentadas por TA9, consistente en eritema en membrana timpánica del oído.

99. Los peticionarios V6 y V2, presentaron equimosis en pabellón auricular, izquierdo y derecho, respectivamente.

100. Respecto a los peticionarios V3, V6 y V4, estos presentaron lesiones en el dorso del pie; al igual que TA8.

101. Es decir, los CC. TA10, TA9 y TA8, presentaron lesiones semejantes a las que se observaron en los agraviados V1, V2, V6, V3 y V4; por lo que, atendiendo a las evidencias recabadas, así como a la lógica y a la experiencia, es posible afirmar que éstas fueron producidas de la misma forma y no por una circunstancia ajena a los hechos a que esta Recomendación se refiere, lo que hace suponer fundadamente que los agentes ministeriales lesionaron a los agraviados, bajo la misma mecánica.

102. Es importante destacar, que en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), aplicado a los agraviados V1 y V2, el perito en medicina forense señaló, en relación a las lesiones que presentaron, que ésta sí fueron producidas el día de su detención (23 de marzo de 2013); y respecto a la mecánica de producción de las mismas, concluyó que fueron inferidas en forma intencional por terceras personas; las cuales son similares a las utilizadas en maniobras de tortura.

103. En este caso, las lesiones que presentaron V1 y V2, en el conducto auditivo y/o pabellón auricular; que fueron señaladas por el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que los evaluó, como similares a las utilizadas en actos de tortura, también fueron observadas en el peticionario V6 y el C. TA10; lo que permite afirmar una serie de actos violatorios a derechos humanos en los diferentes detenidos.

104. Si bien dentro de los expedientes que dieron origen a la presente Recomendación, los CC. TA7, TA8, TA9 y TA10, no presentaron queja, ni alguien lo hizo a su favor, ni fueron señalados como agraviados, lo cierto es que durante la investigación efectuada por esta Comisión, se contó con evidencia de que su aseguramiento fue realizado en el mismo acto que las 6 personas que si fueron agraviados en este expediente o en sus acumulados, ya sea de acuerdo a la versión de los agentes de la Policía Ministerial, que dijeron haber detenido 10 personas o de la narración del escrito de queja presentado por Q2 y V4; así como, de sus declaraciones ministeriales y del resto de evidencias que obran en este expediente y en sus anexos; que en términos de la legalidad, lógica y la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

experiencia que alude el artículo 41, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, permiten afirmarlo.

105. Sin embargo, los procedimientos que se siguen en esta Comisión, deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera su documentación, en términos de lo dispuesto por el artículo 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; en el caso concreto, la falta de una queja y un informe preciso sobre los actos en agravio de TA7, TA8, TA9 y TA10, constituye la ausencia de dicha formalidad esencial.

106. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución de 19 de enero de 2009, sobre la solicitud de ampliación de presuntas víctimas, en el *Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México*, sostuvo:

106.1. *“... Que si bien es cierto que los procedimientos en el marco del derecho internacional de los derechos humanos no pueden ser de un formalismo rígido pues su principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos, también es cierto que determinados aspectos procedimentales permiten preservar las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados...”.*

107. En tales circunstancias, los CC. TA7, TA8, TA9 y TA10, no se incluyen como agraviados de la presente Recomendación; pero a fin de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

no generar impunidad ante los hechos que no fueron parte de la investigación, es dable para este organismo ahora que los conoce, denunciarlos como corresponde, en términos del artículo 6º, de la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar, y en su caso, Erradicar la Tortura en el Estado de Puebla, vigente.

108. Por lo anterior, los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, vulneraron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, sus derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 19, párrafo séptimo, 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 16 punto 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 3, de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; principios 1 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que en lo esencial disponen que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, entre los que se encuentran los elementos de alguna corporación policial y, en el caso concreto de la Policía Ministerial, deben respetar y proteger la integridad y dignidad humana, y por ningún motivo o bajo ninguna circunstancia se deberán infligir o tolerar actos de tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; sin embargo, es claro que dejaron de observar tales disposiciones, ya que en el caso que nos ocupa, se acreditó que V1, V2, V3, V4, V5, V6, fueron objeto de actos que afectaron sus derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal.

109. De igual manera, los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 4, fracciones III y IV, 10, 34, fracciones I, V, VI y IX, y 76, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 25, fracción V, 41, fracciones III, VII y XI, 42, fracción VII, y 77, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; 16, fracciones III y IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; ya que en ellos, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública, y los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

110. Por lo que respecta a la perito médico forense adscrita a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, dejó de observar lo establecido en el artículo 41, fracción III y XVI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que principalmente señalan que los servidores públicos de esa institución, deberán conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de igual manera, cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, en atención a los dictámenes médicos que la perito forense emitió, conculcando el derecho humano a la seguridad jurídica de V1, V2, V3, V4, V5, V6.

111. Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, ante la inobservancia de tal precepto por parte



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto; así como de la perito médico forense adscrita a esa misma Dirección, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

112. Así también, se estima que el desempeño de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto que se señalan como responsables debe ser investigado, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en la comisión de los delitos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal y de tortura, previstos en los artículos 419, fracción IV y 449, del Código sustantivo penal del estado, respectivamente, ya que el primero de ellos, establece que comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el segundo dispositivo legal, señala, que comete el delito de tortura el Servidor Público que, con motivo de sus atribuciones, cause a una persona intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

113. Así también, la conducta de la perito médico forense, adscrita a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, debe ser



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

investigada, en atención a que pudo incurrir en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, ya descrito en el párrafo que antecede.

114. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a los agraviados, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

115. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

116. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

117. Por ello, deberá instruir a quien corresponda a fin de que se lleven a cabo las acciones necesarias y se otorgue de manera pronta, adecuada y efectiva la reparación integral de los daños que les fueron ocasionados a los señores V1, V2, V3, V4, V5, V6, a través de los tratamientos médicos y psicológicos necesarios, para estabilizar su salud emocional en la medida de lo posible, derivada de las afectaciones que se les ocasionaron con motivo de los hechos que dieron origen al presente documento.

118. A efecto de dar cumplimiento a la adecuada investigación para la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

119. En tales circunstancias, es de recomendarse que colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que promueva ante la Dirección General del Órgano Interno de Control y Visitaduría, en contra de los CC. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos de la Policía Ministerial y de la doctora AR13, perito médico forense, todos adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que tuvieron intervención en los hechos que nos ocupan.

120. De igual manera, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, colabore ampliamente con este organismo en el trámite de la denuncia que presente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra de los CC. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos de la Policía Ministerial y de la doctora AR13, perito médico forense, todos adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por tener relación con los hechos que motivaron el presente documento.

121. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación, sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.

122. Por ello, se requiere que se brinde a los elementos que integran la corporación de la Policía Ministerial, adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, capacitación relativa al respeto de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

123. Asimismo, es de recomendarse que se instruya a través de una circular a los peritos médicos forenses adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a efecto de que, en lo sucesivo, certifiquen de manera veraz la integridad física de los detenidos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

124. Finalmente, en atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente solicitar atenta colaboración a la procuradora General de la República, a fin de realizar el pedimento correspondiente para que presente esta Recomendación ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en el que se radicó el proceso número CP1; para que surta los efectos legales a que haya lugar.

125. Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3, V4, V5 y V6; al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al Fiscal General del Estado de Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que se lleven a cabo las acciones necesarias y se otorgue de manera pronta, adecuada y efectiva, la reparación integral de los daños que les fueron ocasionados a los señores V1, V2, V3, V4, V5 y V6, a través de los tratamientos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

médicos y psicológicos necesarios, para estabilizar su salud emocional en la medida de lo posible, derivada de las afectaciones que se les ocasionaron con motivo de los hechos que dieron origen al presente documento; debiendo acreditar su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que promueva ante la Dirección General del Órgano Interno de Control y Visitaduría, en contra de los CC. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos de la Policía Ministerial y de la doctora AR13, perito médico forense, todos adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que tuvieron intervención en los hechos que nos ocupan; debiendo acreditar que ha cumplido con este punto.

TERCERA. Colabore ampliamente con este organismo en el trámite de la denuncia que presente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra de los CC. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos de la Policía Ministerial y de la doctora AR13, perito médico forense, todos adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por tener relación con los hechos que motivaron el presente documento; debiendo acreditar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUARTA. Brinde a los elementos que integran la corporación de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, capacitación relativa al respeto de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; lo cual deberá acreditar ante esta Comisión.

QUINTA. Instruya a través de una circular a los peritos médicos forenses adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, a efecto de que, en lo sucesivo, certifiquen de manera veraz la integridad física de los detenidos; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

126. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

127. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluído el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

128. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

128. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

COLABORACIÓN

130. En atención a lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

determina los efectos de las Recomendaciones, y 65, del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

A LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

ÚNICA. Realizar el pedimento correspondiente para que presente esta Recomendación ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en el que se radicó el proceso número CP1; para que surta los efectos legales a que haya lugar.

131. Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, a 3 de marzo de 2016.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/A'ALJA.